YNFORME

En que el Reino de Galicia expone las razones en que se funda para pretender el establecimiento de una Ley que arregle la precisa renovazion de los Contratos forales, en favor de los legitim.s acreedores á ella, y las reglas con que se deven formalizar Combinando los derechos del direcio dominio con los progresos de la Agricultura y Poblacion.

Publicanlo.

D.n Josef Cornide, y el Marques de Almeiras, Regidores de las Zudades de Santiago, y la Coruña, y Diputados de la primera, de las de Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y Iuy, con poderes especiales p.a el asunto.

M. 13940

R 13863

1/73(3)

SALVS, POPVLI, SVPREMA LEX ESTO.

Hallabase junto en esta ciudad el Reino de Galicia para prorrogar el ordinario servicio de Millones, y tratar de otros asuntos de la comun utilidad, quando reciviò noticia de haverse comunicado por la terzera vez orden al R.l Acuerdo para que evacuase con la maior urbedad el ynforme que le està pedido por auto del Consexo, sobre prescribir la formula de una Ley, que arreole la precisa renobacion de los contratos forales; y aunque la confianza que tiene en la integridad, y literatura de los Ministros que componen tan serio Tribunal le podria disculpar de no repetir sus ynstanzias en tan ruidoso expediente; la obligacion que tiene de no desperdiciar ocasion

de promoher el bien de sus naturales, tan recomendado en los Poderes é Instrucciones de las referidas capitales la oportunidad de hallarse en esta Residencia de todas ellas, y la misma importancia del asunto, le excitaron á tratarle en algunas conferencias con sus dos Abogados consultores (A), con cuio acuerdo, y su informe se ordenaron algunas reflexiones, que creiò el Reino pudiesen servir de alguna instruccion. Con este fin encargò á dos de sus Capitulares, que privadamente solicitasen del Cavallero Regente, el que las admitiere, y comunicare al Acuerdo: Escusose este ministro, fundandose, en q.e haviendosele remitido el asunto, solo por via de informe no se podia oir al Reino, que devia dirigir sus Recursos al R.l Consejo, en cuio Supremo Tribunal se verava este expediente.

No satisfecho el Reino con esta respuesta, y conociendo por las conferencias repetidas sobre el asunto, quanto importaria que desde aqui fueren Rebati

(A) D.n Vicente Albarez de Veveira, y D.n Franco Xav.r Calvete ambos Abogados

das zientas especies, que se avian subscitado por mala inteligenzia a su pretension; recurrio a nuebo al consejo, solicitando que para maior instruccion al Informe que tenia pedido al Acuerdo, se sirviese mandar el que le viese.

Sin deferir el Consejo enteramente alo pedido por el Reino, tuvo abien pasarlo a sus Fiscales, y bista su respuesta estimar su pretension, mandando admitiese el Acuerdo el Informe, ó ynstruccion que le diese el Reino.

Detenida esta determinazion por aver coincidido la solicitud en el tiempo a vacaciones, y rezelozo el Reino a que no uviese sido admitida faborablemente, no tubo p.r suficiente motivo para mantenerse unido, la esperanza a poder conseguirla; y concluidos los mas asuntos que tenia q.e tratar; dió cuenta al S.or Gobernador: que tuvo avien el que la Junta, digo Junta, se disolbiese, y que los que la componian se retirasen á sus Ziudades.

Llegó por fin despues a diruelto, y comunicada aquellas a orden al Acuerdo nos han omrado con sus Poderes, las a Santiago, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, y Tuy. Recomendandonos eficazmente el a.e proce

xaremos por todos los medios posibles la maior ins-
truccion en un asunto el mas interessante para
sus Provincias.

Conocimos luego luego q.e semejante encargo
era mui superior a nuestros conocimientos, y mui
ageno a nuestra profession, pero deseando corresponder
a tan honrosa confianza, y aprobechando quanto el Reino
avia trabajado en el asunto consultamos los mas
acreditados, y practicos profesores del Triburnal, nos
instruimos de los varios y informes producidos a nom
bre del Reino, y combinandolos con las instrucciones par
ticulares que nos an comunicado las Ciudades; Creemos
poder trasladar a los que hayan de dar dictamen, no nu-
estras propias observaciones, y si las q.e resultan del
progreso reciente prolixo expediente; las que son fruto
del Estudio de muchos años, y suma consumada ex-
periencia, y las que ofrece un practico conocimiento
reciente terreno, y sus abitantes, cuia fisica constitu
cion no se parece al resto de la peninsula.

En este estado nos allabamos quando ocurrió
la [illegible] q.e haviendo las dos Religiones monacales

y el Conde de Altamira, recurrido al Consexo para que seles concediese licencia de representar al Acuerdo lo q.e como interesados en este negocio tuviesen por combenie.te se sirvio aquel Supremo Tribunal (no admitiendo su instancia) mandar que el Acuerdo sin admitir el Tr. forme del Reino, procediese al que le estava pedido, y que el Presidente de la Audiencia asistiese alos Acuerdos q.e con este motivo se celebrasen siempre que sus ocupaciones selo permitiessen.

No se aquietaron con esta determinacion los dos predichas Religiones, y el Conde de Altamira, pues recurrieron de nuebo al Consexo, oponiendose a tan justa determinazion, y recusando no sola la Persona del expresado Presidente, sino la del ministro D.n Josef Estevan Somoza, pretentando tenian yntereses, y conexion con algunos forexos del Reino.

Pudiera mui bien este, y nosotros a su nombre corresponderle con igual recurso, pues son bien publicas las verdaderas conexiones que el presente de la Audiencia tiene con la Religion de S.n Benito, (B) y el particular afecto con q.e muchos de sus ministros distinguen a las

(B) Actualm.te se alla de Prior.e este de S.n Martin de Santiago Prior en el Priorato de Bern.do

dos Religiones; pero conociendo q.e en su integridad, no hacen brecha unos sentimientos que no pasan la raia de la Politica, y aminoramos con indiferenzia semexantes Recursos, desaprobados por el R.l Consejo, como lo justifica el desprecio que le á merecido la enunciada pretension.

Y aunque la pretendida orden del Consejo pudiera detener nuestro premeditado Informe, como subsisten las razones que motivaron este trabajo, no podemos escusarnos de publicarlo, y aseguramos al Publico q.e aun quando los Poderes conque nos hallamos, nos no autorizaren deficientemente, para que se crea que por nuestra boca explica el Reino su modo de pensar, es tal la Confianza que tenemos en las Ciudades aquien se presentamos, que nos lisongeamos prestaran unanime y exata aprobazion á quanto en su nombre publiquemos

No quisieramos ser molestos con la prolixa se petizion de lo q.e tantas veces está espuesto; Pero como el tardo paso aque á caminado este expediente, dió lugar aque no solo en esta Audienzia, y en el Supremo Consejo se huvieren mudado casi todos los Señores Jueces q.e le han visto, sino q.e en las Ziudades, y en el Reino, hayan faltado los Suxetos q.e estavan ynstruidos de los medios por

donde se ha conseguido, y como por otra parte los contractos que se an echo sorden al Comercio son reservados aun corto numero de doctos; nos vemos en la indispensable precision de exponerlos con la posible brevedad, no solo para resguardo de los q.e haian de hacer juicio, sino para satisfacer al Publico de los fundamentos enque costriva este Informe; procurando evitar si fuere posible, la severa critica, de aquellos que no hallen en nuestras reflexiones adoptados sus pensamientos, y lisongeado su amor propio.

Como las dos Religiones Monacales, y el Conde de Altamira, aseguran en sus manifiestos que esta pretension es solo introducida por algunos poderosos de Galicia con el nombre de Reino; sera preciso ante todas cosas dar una breve noticia del tiempo, y forma con q.e se entabló fundada en las actas, ó Rentas Generales de dho Reino, que son los unicos documentos que pueden comprobar la legitimidad de un acerto, y la equibocacion de aquel supuesto.

No se hallan dhas actas en su archibo con anterioridad al año de 1621. y aunque se infiere que

afines del Siglo .16. se avian zelebrado algunas, el dez-
cuido con que se an tratado semejantes Papeles, nos pri-
ba de las luces que de ellas podiamos recivir.

Empieza pues adescubrirse noticia cierta preten
sion del Reino en la Junta del año de 1628, zeleura
da para conceder a su Mag.d el extraordinario servi
cio de 850 Ducados, en la qual, y en conferencia de 18.
de Julio de dho año se acordò entre otras cosas se escri
biese á Miguel de Ruiños Luaces, Abente del Reino p.
que en nombre del dipliquase a su Mag.d y diese memo-
riales en la Consejos en razon de la renobacion de los
fueros, y para los beneficios simples, y curados que
se dieren a los Naturales. (C)

El Supuesto que en el se hace de haverse dado
ya Memorial a su Mag.d sobre todos los puntos de su con

(C) En esta conferenz.a se acordò se escriva a Mig.l de Ruiños Luaces Abente deste
Reino para q.e en nombre del diplique a su Mag.d y de Memoriales en los consejos
adonde toque en razon de la Renobacion de los fueros, y de los beneficios simples y
curados que se den a los naturales, y en razon de las Posbanza de las doces, y
en razon de las apelaciones de las cartas Executorias, y para q.e los Religiosos no
sean solicitadores en las Audienz.as y q.e la R.l Audienz.a deste Reino se
visitada de seis en seis años, como todo està dado Memor.l por el Reino, y acaba
do se diplique a su Mag.d el Remedio deste, y buelba a dar Memorial en cada cosa
de las dhas, procurando el breve buen despacho en todas Mas:

tenido, comprueba nuestro Juicio de que mui antes se avia emprendido esta Solicitud, y nos hace sospechar que la entablò el Reino, luego que las Religiones Monacales, a consequencia de la Reforma Santa mente establecida, a solicitud de nuestros Reies Catolicos, emprendieron indistintam.te reintegrarse de los bienes que en aquellos calamitosos tiempos les habian privado la ambicion y el descuido de los Abades Comendatarios, que viviendo lo mas del tiempo fuera de España, solo pensavan disfrutar las copiosas Rentas de los Monasterios a costa de la disciplina que debia reinar en ellos. (D)

Era Costumbre quando se hacian algunos donativos, o servicios dignos de un Mag.d se dignase remunerarlos, con algunas especiales gracias: en cuia con

(D) Empezaron las Encomiendas a mediado el Siglo 14. y aunq.e se ruina la atajò por entonces el Papa Clem.te V. Resabando las gracias de ellas q.e hasta entonc.s se hav.n echo se bolbiò a renobar el daño con mas fuerza por los años de 1380. en q.e Urbano VI. aq.n vinò de Sibeceron Bonifacio IX. abrio puerta franca a las encom.das Perpetuas conced.do los Monast.s p.r tiempo de Beneficios y encom.das a Señores Prelados, y Clerig.s seculares, y Regulares aun de las Ord.nes mendicantes.

Tuvieron p.r precisa los Papas esta Providenc.a de resulta de la unibers.l pestilenc.a q.e empez.do en el año de 1348, en lo mas Remoto de la Asia penetrò entos tres sig.los en toda la Europa, acabando con quasi todos los mortales q.e dexò apenas la quarta parte dexando no pequeña a los Monasterios q.e quedaron con tan pocos y tan debiles Monges, q.e teniendose por insufic.te p.a la conservac.n y gobierno de sus propias casas las encomendaron los Romanos Pontifices a Clerig.s seculares q.e interinam.te las gobernaron. Tamburino de jure Abbatum tom. I.o disp. 4.a quest. 123. et 4. Vincent Beluacens in speculo histor. lib. 33. Cap. 50.

secuencia el Reino creiò no podia suavizar aun Pue
blos las incomodidades que la coaccion tan cuantiosa
suma les causava por un medio mas oportuno, y mas
extensivo atodas que el de poner remedio aun mal que
trastornando las fortunas de los Ricos, y de los Pobres, solo ser-
bia de enriquecer aquienes no lo necesitavan, y de fomen
tar odios, y discordias tan perjudiciales al progreso de la
Agricultura, y de los antes que la calamitosa constitucion
de los tiempos tenian en el mas deplorable avandono.

Parece se formalizò la prevencion en el año de 1629.
segun lo asegura el Reino en la ynstruccion que en el de
1633, diò al Sor Gonzalo Sanchez Boado, vecino y Ros.
de la Ciudad de Lugo, otorgandole en conferencia de 7. de
octubre de dho año poder especial, para que pasase ala
villa de Madrid, como Am.o Ag.o por tiempo, y plazo de
quatro meses, alos negocios, y solicitudes en dha instru-
cion contenidos.

Previnosele por esta, que ante todas cosas procu
„ rase con el maior esfuerzo q.e tuviesen efecto las di
„ ligencias echas por el Reino am.o Ag.o en el servicio q.e
„ en su nombre hizo el Lic.do Jos.f Gonz.z en el año de 1629.

„ En el tercer encargo sele manda; que por quanto
„ las mas delas haz.s de estos Reinos eran de foros emfiteu
„ sis, eclesiasticas, y seglares, y los Naturales perfectavan y
„ meooravan los bienes q.e recivian en foros, gastando en ellos
„ sus vias.s y acavadas las vozes, los señores del Directo do
„ minio delas quitavan, y quedavan con ellas, ó las davan
„ a otros terceros, citando como erava dispuesto por derecho
„ que sin embargo de estar acavadas las vozes estuvieren
„ los Dueños obligados a renobarlas, se suplicase a su Mag.d
„ q.e a imitaz.n de la Ley de Portug.l que he esto abla, y en
„ conformidad de lo dispuesto por derecho, se sirviere mandar
„ dar por lo general, que huviere lugar la renobaz.n en
„ todos los casos, y a favor de todas las Pers.s en quien comfor
„ me a derecho se podria, y devria hacer, por el gran beneficio
„ que de esto resultava a los Naturales del Reino y da
„ ños que se havian seguido de la despoblaz.n y ruina de mu
„ chas casas ylustres, y si parecia para oburtificaz.n
„ de esta duplica q.e se aumentase la pension del emphi
„ teusis, tendria gran comenienzia, por que quedaria
„ probeido el S.or Directo Dominio, y no destruido el dueño del fuero (C

Parece que el Sor Gonzalo Sanchez, no olbido su encargo pero no tuvo la fortuna de Concluirlo pues en la Junta del año de 1638, se halla noticia de una Carta escrita al Reino por D. Luis Lizentel de Sotomaior, Dueño de la Casa de Villar de Ferreiros, en la que con fha de 3 de Septiembre dcho año dà quenta de varios asuntos que se hallaba encargado por el Reino, y en una posdata dize lo sig.te

(E) Esta ynstruco.n q.e como llebamos asentado se halla en la Junta del año de 1633 à continuac.n de la conferenc.a de Vsocaure con fha de 3 del mismo fim.da Ad.no Fran.co Osorez de Sotom.or el Liz.do Ant.o de Castañeda y Peña Samil, Ferran Perez das Seixas, D.n Ant.o de Castro y Zoiar, D.n Fern.do de Miranda Osorio, el Liz.do Pedro Ponce Rodrig.z y Mendada el Cn. Fran.co Pulleiro contiene entre bar.s encarg.s mui importante al Reino 10, q.e hacen ver quan serviros se hallab.n dos naturales de la conducta de los estrangeros. Por el 5.o q.e los en dha ynstruco.n se le encarga ad.n Gonzalo Sanchez q.e por quanto el Reino ha experiment.do los innumerables daños q.e se siguen de las Religiones de S.n Benito y S.n Bern.do hagan ser Clerigos en la Cor.a p.r Religiosos y tengan casas en ella, con q.e los Pobres padecen suma opresion, y molestia se suplique a su Mag.d mande se remedie esto efectivam.te y q.e hagan su plenta, por solicitud de legos, y procurad.s y q.e la Audiem.a no consienta los Religiosos acudan acaso.

El 2.o q.e es el 4.o encargo que por quanto en este Reino los Religiosos de S.n Benito y S.n Bern.do tienen muchas Jurisdiciones Eclesiasticas, q.e se siguen grabes daños en conb.tos por q.e usan mal de ellas, y con esta ocasion vuelen fuera de su conb.to en Granjas, y Priorazgos con grande nota, y escandalo, y gran opresion de los Subditos, y vasallos de q.e estan privados, assi por usar mal de ellas, como p.r tenerlas contra derecho Ad.l y comun se adbierte al S.or Gonzalo Sanchez escriva a todas las ciudades le informen de los casos especiales q.e en este particular an sucedido en su Probinc.a y se los embien a la Corte de su ciudad y alli se memor.l especificando alg.s y pida a su ciudad mande q.e el Prior de los Valle q.e está encendiendo en la vista de la Ad.l Ciud.a y gente de Guerra de su Reino lo averigue dandole Comis.n p.a ello y constando mande incorporar las Jurisdiciones en su Ad.l Corona, y q.e se administren en su nombre, y hacen instancia.a en su tanid.d p.a q.e los Religiosos se Mecoan a su conb.to y no anden vagando p.r las granjas y Priorat.s con tanta libertad y escandalo.

Dn. Fran.co Salgado está escriviendo en derecho en el negocio de los fueros, al punto que acabe imprimiré la Informaz.on y aré tan viva diligenz.a como V.S. havrá, que espero en Dios sea tan de lucir (F)

(F) Esta Pordata Justifica la antenticidad del papel en dro de S.or Salgado, sr.a con la idoneidad, duda la Religion de S.n Bern.do en su manifiesto. num. 37. fundand.e en q.e D.n Nicolas Ant.o no la numera entre las obras de este Autor, y su original firm.do de su mano no se halla en poder de D.n Tores Morcoso Cad.o decano del Colegio de Abogados de esta Aud.a a D.n le Regalò D.n Juan Pimentel Sotomaior, S.or de Villar de Ferreiro, descend.te de D.n Luis Pimentel Sotomaior, y no se opone el q.e en dho papel está citada la obra de Regia Sucession pues havien dola escrito antes el Año de 1626 en q.e segun el mismo D.n Nicolas Ant.o se imprimio en Leon podia mui bien citarla en el 1638. en q.e escrivia el precitado papel.

En la Conferencia de 7 de Dic.e de dho año se alla un Capitulo q.e dice así

En esta Junta Rebio una Carta de D.n Luis Pimentel y Sotomaior en q.e da quexa al Rey de los Ciudades de Santiago y Mondoñedo, por omisas en la paga q.e les toca p.a los 1500 Ducad. q.e el Rey le mandò dar p.r el negocio de los Fueros de q.e estò asistiendo pidiendo se mande se cumplir, y vista p.r el Rey acordò q.e los S.res D.n Diego Ozores, y D.n Diego Carvajal escrivan cada uno a su Ciudad q.e luego entreguen lo q.e acada una les toca, a dho D.n Luis Pimentel, o quien su Poder huviere en conformid.d de lo acordado en la Junta q.e se hizo por Agosto de este año, los quales dixeron lo cumplirian, y q.e entendian q.e la dha Ciudad le tendrian dado satisfaccion.

(G) Así lo asegura en el memor.l presentado al S.or D.n Carlos 2.o sobre el mismo asunto, (de q.e adelante se dara noticia) el Marques de Mos Diputado del Reino, aventando q.e la Replica echa al Señor D.n Felipe 4.o no pudo resolberla su Mag.d por haverle sobrevenido en poco tpo la enfermedad de que Dios fue servido llevarle para si.

Tampoco D.n Luis Pimentel logrò el fin de su solicitud, ni aun q.e el Publico tuviere noticia de ella

para bibirle agradecido: pues sin saber por q.e no se hizo uso del papel del S.or Salgado, hasta los ultimos años del Reinado del S.or D.n Ph.e 4.o (o) aquien D.n Antonio de Oca y Sarm.to Caballero de orden de Santiago Diputado del Reino, con poder especial para el asunto, presentò un memor.l q.e antecede al manifiesto del S.or Salgado en el qual correspondiendo generoso este sabio Jurisconsulto, alas obligaciones q.e devia aun Patria, emprendiò su defensa. discutando profundo, y eruditam.te este la Justicia de la Ley de la Nobaz.on; su observancia, y necesidad, y distribuiendo los argum.tos contrarios en sus puntos y satisfaciendolos eruditam.te, concluie son Justa y fundada en derecho la duplica del Reino, y q.e competia ala facultad Real, la promulgaz.on de una ley q.e la estableciese tanto en las emphiteusis legas, como enlas Eclesiasticas apoiado sus aserto con copiosas doctrinas de uno, y otro derecho (d)

La menor edad del S.or D.n Carlos 2.o no pareciò à las Ziudades el tiempo mas oportuno para continuar esta instanz.a q.e no olbidavan, pues en la Junta del año

(d) El manifiesto del S.or Salgado se intitula: Parecer impreso pro patria en discurso problematico sobre la Justicia.a de la ley 2.a de la Nobaz.on de los Emphiteusis comprehensiva de las Eclesiasticas.

de mil seiscientos nobenta y dos celebrada en esta ciudad presentó al Reino D.n Alexandro Mazeda y Eguiar, Diputado de la Vallondonedo con tha sonce de Octubre, dos memoriales compuestos de varios articulos q.e pidió se tuvie sen en consideraz.n y entre ellos se comienda particularm.te el de Foros. (Y)

Hasta este tiempo no havia tenido el Reino un Diputado fixo en la corte q.e siguiese su dependenz.a y solia encomendar segun ocurrian a Pers.s de caracter y actividad de qualesquiera ciudad del Reino indistintam.te pero este metodo producia muchos descuidos, no siendo pequeño entre ellos el q.e se experimentó en dependenzia de

(Y) En uno de ellos se explica asi: La muchedumbre de Pleitos q.e del acosim.to de foros se siguen y q.e han dividido entre coherederos aunq.e tengan la clausula de no poder ser divididos, vendidos, y enajenados, es notoria porq.e el q.e Reciviò el foro bende cantidad q.e le adepagan al tanto y al dueño del directo dominio tanto, sin decir ni comferan con los dieng foraleg, conq.e si se pierde el fuero, solo queda el dño de percibir y tomar, y al otro la Renta q.e le aumentó, q.e se origina tanta falsedad en las informas, y siendo divisible entre herederos, ahijados, ó nietos es imposible justificar el directo dominio por entero, dicede tamb.n el q.e fenecid.o las vozes, despozan al posedorg, q.e an perfectado la haz.da y se la dan a otros q.e se siguen los Pleitos he justificar los perfectos principalm.te en vien.s de ottomar.s ó Iglesias, ciuinoran dose estos daños si se cuag.o fuere serv.do mandar ander en nuez Pers.s con los gra baneg de tratamiento, y q.e no pueda ser deposeado el Posed.r del fuero p.a darse otro pues en este caso ade ser hio, con la decreceng.a de la decima ala Rena sieng.o q.e vacan amulando todo acosim.to aumenta.te el caud.l de los mat.s p.s bastarà p.a uno solo q.e no para much.s si se divid.te y la especu.a de tener p.te en semeja.te vien.s les hace amuch.s Lab.s q.e pudieran p.r otro cam.o sex Rey, se lo ofr.e aqui Repres.to hará VV. el aprecio d.e fuero servido.

tanta ymportancia. Logró por fin en esta Junta el q.e de Mag.d en justo Reconocim.to al Servicio q.e acababa de conceder le sirviese permitirle el establecim.to de un Deputado permanente cuia elecc.n turnase por trienio, entre las siete Ciudades, pero no teniendo efecto por varias diputas q.e sobrevinieron hasta el año de 1697, se convinieron en el oportunam.te todas en elegir para este delicado encargo ad.n Gaviel de Quiros Sotomaior y Sarm.to Mayor de esta, y Gentil hombre de Camara de Mag.d Regidor de la Ciudad de Aux.

En la misma Junta hizo el Deputado de dha ciud.d D.n Diego de Quiroga y Lozada, varias propuestas al Reino, y entre ellas con fha de 20 de Maio expuso: Que aun q.e se les havia acavado a los Naturales el pesado yugo de la Guerra, aq.e se añadian las levas de Soldados para Flandes, y de Marineros, para la R.l Armada, quando los Pobres procuravan bolver sobre si; y Redificar sus moradas segun su Costo posible. Se les empezava otro maior yugo q.e era el de q.e varias Comunidades eclesiasticas con la mano, y poder de Señores temporales poniendo las Justiz.s a su devoc.n alteravan los fueros antiguos mobiendo diferentes pleitos, y demandas en los tribunales obligando

alos Pobres aRecivir ymuebo las haz.s sin que en los
mar estuvieren acabadas las bocas aumentandole conci
derables Cantidades, y sino quexian admitirlas desponandole
Rlas tierras con otras muchas especies, q.e por no dilatar
este ynforme omitimos, y concluiendo se hiciese Representa
taz.on ante Mag.d con las concertadas vocs, y seguidz.on q.e hi
empre suplicandole fuese servido mandar q.e de Zing.ta
ana atras, ó los q.e fueren ymi R.l Voluntad todos los
fueros q.e huviesen sido alterados, se Reduxeren al antiguo
estado q.e tenian Rpagar y q.e no les molestaren con Pleitos
tos, ni se anobaren los fueros, antes bien se conserva
sen alos Cavezos q.e les tenian, y q.e Rlo q.e Dios diese
seles pagase Rtantos uno, pues quanto mas se aumen
tava las tierras, y los frutos, tanto mas se aumenta
ban con los diezmos, y oblaciones, las Rentas Rdtas comu
nidades, q.e no necesitavan Rmas excesos, ni Rhacen
duntuosas fabricas, á estipendio Rlo q.e quexian acrecen
alos Pobres, pues Rcetto no se envian las dos Magestades
Rzielo y tierra.

Produxo el deseado efecto la solicitud Rd.n Diego

requiroga, como lo confirma la Ventura, pues par
tiendo actual.d el Diputado general, luego dio muestras
de la actividad con q.e tomaba este animo, presentando al
S.or D.n Carlos 2.o un memorial a nombre del Reino, en q.e
le suplicaba, mandase observar, practicar, y executar
la Ley de la Nobaz.n de las emphiteusis, olbidada, y des
preciada en el mismo Reino y Principado de Asturias.

Acompañò este memorial con un alegato formado
de seis de los mas famosos Abogados, q.e entonces avia
en Madrid (T) que con mucha erudiz.n y doctrina
no solo se extendieron sr̃e la inteligenz.a de los textos Zibi.
les, y Canonicos, Decisiones de Rota, y Autores q.e ablan sr̃e
ellos, sino particularm.te sr̃e la dela Ley dela partida,
y su glosa terminante a los Nobaz.n sin olbidar lo
Exemplare de las Audienz.s de Sebilla, Chanz.s de Grana
da, Vall.d y Univers.s de Portug.l Francia, i Italia
proponiendose los Argumentos mas principales de la
opinion contraria, satisfaciendolos vigorosam.te con bas.
considerac.s de hecho ilustrada, con copiosa Doctrina

(T) Lix.s D.n Alfonso Castellan.s, D.n Diego Cardeña, D.n Ant.o de Sta. Cruz
D.n Ant.o Valcarcel, D.n Juan Ant.o del Corr.l D.n Fran.co Crespo=

Eclesiastica y libil, que conduce, a ossurificar la expid.
de Renobaz.on y concluiendo en q.e los S.res Reyes y Prin
cipes Soberanos, pueden y deben proibir los referidos
derpozos, mandando q.e los tribun.s practiquen, y obser
ben la dha Renobaz.on en fuerza de la Justicia legal, y
general q.e les compete.

La misma suerte sufrio esta representaz.on q.e la
anteced.te pues sucediendo ala enfermedad, y muerte del
S.or D.n Carlos 2.o la prolixa guerra q.e se encendio entre
primeros años del Reinado del S.or D.n Ph.e 5.o ocupado
el Reino todo en conceder subsidios, formar tercios, acen
sebar, y contribuir por todos los medios q.e le dictava su
honor á asegurar entre sienes la corona q.e con tanto
derecho le tocaba, no pudo dedicarse con la atencion q.e
merecia el asunto á promoverle, no obstante se haven
representado en la Junta de 1708, y Conferencia de
14 de Marzo D.n Pedro de Salcido y Larga, Diputado y
Ns.r de la Ciudad de Betanzos, q.e sederia promover es
ta instanz.a por ser un daño tan comun q.e traia á
todos los naturales en continuo mobim.to desde el mar
alto hasta el mar bajo, siendo la unica ocupaz.on

de los Tribunales el mar golozo sumidero del Caudal Comun y destruccion de un apetecido sorizgo: Clamando por la existencia continua de un Diputado en la corte para q.e asi esta, como otras las promobiese con eficazia q.e correspondia.

Concluido lo mas fuerte de la Guerra (K) fuè combocado el Reino, para q.e nombrase Diputados q.e asistiesen a las cortes q.e se devian celebrar, afin de restablecer una nueva Ley q.e arreglaren en la descendencia de un Mag.d la sibcesion de la Monarquia, y haviendo nombrado al Conde de Altamira, y al Marq.s de Ulloa, en aquella celebrada en la Coruña, con este motivo acordò en conferencia de 11 de Sten.e de 1713. se escribiese a un Mag.d Xte que se practicase en el la Ley de la partida q.e trata de la Reno bacion de fueros, respecto de esperimentarse repetidas tiranias en los despacos de los emphiteutas, pribando a los naturales de uno de las haz.s q.e à fuerza del dueño, y trabaxo y en mucho dispendio dio, y tener cauvantes, roturaron à cultura obligandole a mendigar, y dandolas lo Dueño directos a otros, con crecido aumento de Renta sre la antigua, y abeces a un criado, ó Labrador, lo q.e ocasionaba hallarse tan gravados, que no solo no podian

pagar las pensiones, sino q.e los mas no cosian frutos para mantenerse los dos meses del año utilizandose los Dueños directos en gravisimo perjuicio de los vasallos del Rey y sin R.l Orden; lo q.e se obitaria siviendose dicha gerad declarar no deberse executar los referidos despojos, sino q.e feneciendose las voces, ó generaz.s fueren obligados a renobar el fuero del ultimo emphiteuta, ó sus herede. sin aumentar, ni acrecer la renta q.e antes se les pagaba, con lo qual se rediminian los vasallos, y tan penosa servidumbre, y atenderian ala cultura sus vienes q.e tenian desamparada, porno poder suportar tan penosa Carga.

En continuaz.n de dha Conferenz.a y Consta

(K) Los Zedula despachadas en citad.a en 9. de Diz.e de 1712.

de lo de otenero, escrivió el Rey al Conde de Altamira (L) y al Marq.s de Ruos, (M) recomendandolos esta importante Dependenz.a y al 5eg.do con la expresion de q.e no ignoraba el mucho trabajo q.e havia costado su tio el S.or Marq.s Sre q.e se havia escrito un papel mui docto q.e podia servir de Regla para la espediz.n de la Duplica q.e se le encargava.

Entregose de una Instruccion comprensiva de

varios puntos, y se le remitio un memorial, para q.e lo presentase a su Mag.d (N)

Por este tiempo estava pendiente en el Consexo una Representaz.n al mui R.l Arzobispo de Santiago D.n Fray Antonio Monroi, y su Cabildo, sobre si podian ò los Prelados aforar los vienes de su mesa sin consentimiento

---

(L) En la Carta al Conde de Oliteira Progenitor de q.e oi sor.e la opoziz.n de las ordenanzas de este vasallo le dice el Rey: En Reconocim.to de q.e V.E. favorece a este Reino de manera mia confiana de poder tan por medio de la maior autorid.d de V.E. la favorable Resoluz.n de su Mag.d en las Referent.s disp.s y presentac.s q.e pone de su Respecto a los R.s P.s de su Mag.d i incluie el papel q.e se encamina al S.or Marq.s de Sotto para q.e consultado con V.E. los puntos q.e se consideren conv.tes al efectivo cump.to del servicio de su Mag.d y conserva.n de sus vasallos, logren ser admitidos de la R.l Benignid.d de su Mag.d como lo espera el Reino si merecieren disfrutar el favor de q.e V.E. le protexe con de singular intercesion, y el q.e con esta ocas.n logre mio Respeto la memor.a de V.E. con muchos y apetecid.s orn.s del maior agrado y satisfac.n de V.E.

(M). En parrafo de Carta al Marq.s de Sotto sobre otros asuntos le dice lo sig.te En los puntos de Emphiteusis y mas q.e incluie el citado papel considerando el R.mo Ob.o bastantem.te noticioso, escusa Repetir las molestias, y continuadas vexacion.s q.e afligen a estos Rendidos vasallos, y solo se hace Recuerdo de V.S. al mucho trabajo q.e costò al S.or Marq.s Difunto su tio este encargo sobre q.e se hizo un papel muy docto q.e puede ser vir de Regla p.a la espediz.n de la prer.te sup.ca a que ruega el Reino en la Celosa aplicac.n de V.S. han de ser admitidos sus Reberentes Representaz.s en la R.l gratitud de su Mag.d pues siendo ocurrificados los motivos, con q.e las dicta su amor y celo al R.l servicio se considera acreedor a la piedad de su Mag.d

(N) El memor.l q.e se incluia a los dos Diputad.s del Reino estava concebido en los sig.tes term.s, S.or Son tan Repetidas las quexas de los vasallos de M.M. originadas de los respetos que contra ellos se executan contra los Dueños, digo p.r los dueños, q.e llaman del directo Dominio, privandolos de sus haziendas q.e con tanta fatiga hacen, y sus cauzantes, Reduxeron a cultura q.e an obligado a este Reino, a clamar en dibersos tiempos a los R.s P.s de V.M., y a los S.tos Reyes, sus gloriosos Progenitores, buscando en la R.l piedad de V.M. el Remedio de este desconsuelo q.e oi buelbe el Reino a Repetir

sus Cabildos, ni otra solemnidad, con cuio motibo escribio este venerable Prelado al Presid.te del Consexo de Castilla (q.e entonces era el S.or D.n P.h.e Gil Taboada) con fha de 21 de Julio de 1715, aplicandose en los terminos q.e por menor se expresan en el n.o 118. del Expediente, y que en substancia se reducen á asegurar la inmemorable inconcusa costumbre q.e havia en Galicia de hacer los foros, y los graves incomven.tes que de introducirse lo contrario se siguirian procedido á no mandar se practicase en el Tribunal de este Pobre Reino la ley tan sabida de la Renoval.n ponderando la dura pobreza de sus naturales, y la mucha felicidad, y delicia que gozavan

continuand.o las mismas circunstan.s practicad.s antecedent.s de los del dom.o directo con todo genero de vasallos de V. M. q.e se experimentan destruidos, y desposeydos de los vien.s q.e con el trabajo de sus Pers.s sudor de su Rostro, y caudales hizo, y sus antepasados han echo fructiferos, quitando de baxo de su pied.s el alim.to p.a conservar la vida, y p.a contribuir en los R.s averes de V. M. quedando expuestos á ser otra mendig.s con.a la disposic.n de la ley de la Saxida, ordenada p.r el S.or Rey D.n Alonso q.e proibe esos desposos, y practicada en todos los Tribunales de V. M. y solo olbidada en este Reino en evidente perjuicio de los afligidos Vasallos de V. M. y unicam.te en utilid.d de los del directo dominio q.e con el pretexto de la inobservancia de esta Ley, y Corona los R.s volunt.s de V. M. quitan los vien.s de los emphiteutas, y los conceden p.r muchas vozes a sus criados, y comensales, por pensiones mui moderadas, y otros extraños con excesibo aum.to de lo q.e antes se solia pagar, motibos q.e precisaron y obligaron á este Reino á recurrir a la R.l Benignid.d de V. M. repitiendo las instanc.s de sus antiguos y humildes sup.s a fin de q.e se sirva V. M. mandar se observe la citada ley de Sant.a y q.e en su cumplim.to se sirven estos desposos, y queden obligados los dueños de aquel

el estado secular, y Regular, aunq.e agena su instituto y profession.

Tan Recomendable dictamen es una buena prueba de la Justicia con q.e el Reino continuaba sus instancias que se Repitieron con motivo de bolbere a zelebrar las cortes en el año de 1724, aunq.e sexuxo por Principe al S.or D.n Fernando 6.o

Al efecto fue combocado el Reino, por Zedula de Mag.d del mes de Septiembre dho año, y concurrio por medio de sus Diputados, Conde de Priego, Ces.or de Santiago, y D.n Diego Saxm.to Sotomaior, S.or de Paxada y las Vtachas, Ces.or de Betanzos, aquienes hizo el Reino en conferencia de 18. de Octubre dho año baxios encargos, y entre ellos el de que teniendo presente la Representaz.on echa por el Marq.s de Mos, siendo su Diputado General, se la perpetuidad de los emphiteusis, en conformidad de la Ley de la Partida q.e lo dispone se forzasen esta misma Sup.ca por el daño

dexecio dominio de Enobas los emphiteusis, otros herez.s sin acrecerle mas gravam.es ni pension q.e la q.e antes se acostumbrava, y p.a maior atenuam.a de la Pr.l fabrable dispos.n de V. M. se construia encaxar nueva ley q.e asi lo determine: Espera el Reino del paxern.l amor de V. M. esta especial gracia, pues la considera dirigida al mayor servicio de V. M. salud publica, Poblac.n del Reino y comerciaz.n de los vasallos de V. M. la Divina G. la R. C. P. de V. M. los m. a. años el D.mo aptesco, y la cristiandad à menester Coruña de la Junta gen.l del R.no de Galicia en.o 29, de 1753.

tan notorio q.e no observarse se experimentava hien do la Ruina total de los Naturales.

Por estos tiempos fue quando apareció en el publico un papel anonimo, cuio titulo (O) explica bien lo que sufria Galicia de la conducta de las Religiones monacales pero aunq.e fuera formado por el Reino, no ai memoria q.e de su nombre se huviese producido, y solo lo enunciamos para prueba de no haverse abandonado enteram.te esta pretension, pues uno de los puntos en q.e insiste, y q.e propone como axremedio de los males q.e se experimentavan, es el establecim.to de la Ley de la Renobac.on

Aunq.e sus quexas se suponian autorizadas, con los respetables nombres de los dos Patriarchas, S.n Benito y S.n Bernardo, y el Reino de Galicia, como no tenian alguna publica autoridad solo se estimaron como un xuno desago de algunos de los muchos q.e se hallavan resentidos del tratam.to q.e se havia sufrido de los hijos de aquellos Santos, y no merecieron q.e la piedad del Rey tomase formal

(O) se intitula este papel; Cupeco Clarissimo en q.e se Repres.ta con la mayor fidelid.d la bella Cara q.e tienen los Estonaus.e Benitos, y Bern.d de Galic.a en los tpos pres.tes ofrecen a la Catholica Mag.d del S.or D.n Ph.e 5.o q.e Dios gue, los gloriosos Patriarcas S.n Benito y S.n Bernardo y el Reino de Galicia los exemplos q.e propone, y la mayor noticia q.e se reconocetenia de la Probine.a de Ley; y ynferim.e fue comp.to p.r algun Auxiliconsulto de aquella Probin.a

conocimiento dellas, ni mobieron al Reino para q.e en cuerpo las adoptase, promobiendo lo q.e en ellas se coponia pero no obstante repitio su instancias en la Junta del año de 1745, combocada para prorrogar el ordinario servicio de millones, en la q.e y en conferencia de 25 de Nobiembre de dho año, se acordò q.e con motivo de la concesion de dho arbitrio, se hiciesen ante Mag.d varias representac.s relativas ay R.l servicio, y bien de sus vasallos, encargandolas a los Diputados de la Coruña, y Betanzos, (q.e desempeñaron su comision) y aprobadas por el Reino acordò este se remitiesse copia dellas a las Ciudades como se executò con fha de 8, de Diziembre del mismo año: Una de otras representaciones esta para q.e se Cumpliesse la ley R.l de la Partida, q.e prohibe la Nobaz.n de los fueros, y q.e se mandase guardar y observar el auto ordinario, aun en competenz.a de la R.l Zedula de la Camara, y la otra q.e su Mag.d se dignase mandar no se hiciese uso de la R.l Zedula, expedida a favor de los Monges de nuestro P.e S.n Benito, y S.n Bernardo por las Vazones q.e se dizian. (P.)

(P) Esta Zedula es de 17 de Octb.r de 1744, y su objeto fixar el tpo de los foros echos ó q.e se hagan, por los Monast.s Priorat.s y Ot.s de el R.l Patronato, valiese y fuese la R.l Aud.a de dho en su informe N.o 92 del contracto p.a apoyar su dictam.n con.a la Nobaz.n pero prevenida p.r el Reino, (como se era Junta se reconoce) no deve hacer fuerza lo en ella determinado.

contestaron las Ciudades aprobando las proposiciones del Reino, y a consequencia determinò este formalizar su Representaz.on que dirigio a los R.s P.s suplicando con todo respeto a su Mag.d se sirv.e no solo revocar la R.l Zedula en q.e se anulavan todos los fueros echos por las Religiones ó Yglesias del R.l Patronato, sinò mandar en conformid.d de lo dispuesto en la citada Ley de la Partida se practicare en Galicia, la devesa Renovaz.on en los mismos terminos q.e tenia lugar en las mas Provincias de Castilla, y dexo

Mantuvose en vigor.on esta instancia hasta el año de 59, q.e no pudiendo ir difuir por mas tiempo los rigores q.e experimentaban sus naturales, uvo de tomarlos el Reino en consideraz.on y formò el memor.l q.e ha dado causa a este expediente, y q.e firmaron los Diputados de las siete Ciudades q.e le Componen, q.e se hallavan en esta forma de la Junta para la Prorrogaz.on de millones.

Dirigiolo el Reino por mano del Gobern.or el Mar que de Croix, y reduciendo en el dis.ca de lo mismo q.e en los anos de 629. y 697. havia Representado; mereció la soberana atencion, dignandose di Mag.d poner R.s

Decretos de 17 de Julio y 3 de Agosto de 1760, mandan q.e bien dose en consejo pleno el asunto con el devido examen, y madura reflexion q.e convenia a su gravedad le Consultase sobre el lo q.e se le ofreciere, y pareciere: Y en su consequencia se formó este expediente aq.e salieron sin ser llamadas las Ciudades de S.n Benito, y S.n Bernardo, y el Conde de Altamira, singularizandose aquellas entre las comunidades é eclesiasticas, y este entre los grandes, y Cavalleros particulares q.e tienen foros en el Reino.

Funda este particular.te su accion en los graves perjuicios q.e se siguian a sus naturales de la inobservancia de la ley 69, tit. 18. part. 3. establecida por el Sabio Rey D.n Alonso el decimo publicada por las mas de siete partidas, por su nieto el S.or D.n Alonso el 11. (G) y mandada observar por los S.res Reyes Catolicos (H) prefiriendo q.e con arreglo a ella, y si fuere preciso estableciendo otra se sirviese de ordenar se suspendieses los derechos reales, y q.e los dueños de los directos dominios tuviesen la figura obligat.a de renobar y conceder.

(G) Por la ley 4.a tit. 4.o del lib. 1.o del ordenam.to publicado en Alcalá año de 1386.
(H) Por la Lei 3.a de foro q.e es 3.a del tit. 1.o del lib. 2.o de la Recopilacion.

los aforamientos en fabor de los q.e descienden del pri
mer Recipiente, y ala falta de ellos de los Parientes mas
zercanos al ultimo poseedor, con lo mas q.e contra el ex
pediente.

Informado el Consejo de las pretensiones en el
Contenidas, y oidos los S.res Fiscales se sirvio mandar en
28 de Enero de 61. q.e remitiendo copias de los memoriales
presentados por el Reino en los años de 97. y 99. acta r.l
Audiencia, y ala de Oviedo informaren con toda individua
lidad sobre de contenido.

Respondieron las Audiencias en 15 de Fevrero, y
5 de Mais de 62 y aunq.e con variedad en el modo combi
nieron todos los Ministros q.e entonces componian este
Tribunal, en la urgente necesidad de la Resoluz.n Favore
nuevam.te a los S.res Fiscales, y en este estado presen
taron sus Escritos las dos Religiones, y el Conde de
Altamira.

No podia aquietarse el generoso Corazon del
Capitan General del Reino Marq.s de Croix, ni sufrir
los perjuicios q.e de la dilacion del Exped.te reconocia se

perjudicaban los naturales, (contra quienes se apura ban los derpacos para prevenir el exito de la preten.n del Reino), y pareciendole que quanto mas apoios diese a su instancia, tanto mas se acercaria desfaborable resolucion; pidio ynforme al colexio de Abogados de esta Audiencia, solicitò Copia de la Carta escrita por el R.do Arzobispo de Santiago, D.n Fray Antonio Monroy, al Gobernador del Supremo consejo, ya citada, y finalm.te consultò al R.do Arzpo D.n Bartolome de Rajoi y Lorada, q.e a la sazon gobernava la Mitra compostelana de cuia luce natura tenia el mas alto Concepto. (5)

El ynforme del Colexio de Abogados, como las cartas llenaron los deseos del Gobernador del Reino que

(5) Aunq.e no se ignora en España la profunda instruccion q.e en las materias canonicas tenia el S.or Rajoi parece es fuse de buena memor.a y el particular empeño con q.e protegio esta pretension del Reino q.e estampemos aqui el Juicio q.e de este dignissimo Prelado, hicieron los sabios autores del Diccionario de las ciencias eclesiasticas ympreso en Paris en 1760, en cuio año aun vivia de Xtto. Dice pues el P.e Ricard, en el tom. 2.o en el catalogo de los Arzpos, y Obispos de compostela D.n Bartolome de Rajoi y Lorada, natur.l de Puente de Curo, en el arzpado de Sant.o fabio Canonista, y Juris Consulto como lo prueban las sabias memor.s q.e apublicado, fue enbiado p.r el cabildo de su Iglesia ala Corte de Mad.d hizo alli manifestar su talentos constancia, y venerables, q.e el Rey de España le nombrò Comisario Gener.l de Aragon

satisfecho de las poderosas razones en q.e fundan su justa y necessaria la observancia de la ley de la Partida, y la Real bar.a los remitiò al Consejo y se hallan en el exped.te (F)

Luego se yntermumpiò la satisfacc.n de Miranguez, pues expandido en el Reino un memorial, audaz y ambiciosam.te pero mal atribuido a los Labradores pobres de Galicia q.e se havrà dirigido a su cuag.d pretendiendo se determine la pretension del Rino, le hallo tan agena de verdad, y tan lleno de imposturas y falsos, que vino precisado a pasarlo nuevam.te al Colegio de Abogados, q.e satisfizo dos Dercos, en respuesta de 28 de Febrero.

---

y el mismo año otro pso de Santo este digno Prelado asi p.r la Regularid.d de su conducta como p.r la estremada atenc.n y cuidado de cumplir con las obligaciones de su ministerio, justificò una eleccion tan honrosa, fuio, prud.te zeloso, defensor intrepido de la inmunidad eclesiastica, y pasado y la dos de su dignid.d Lazo, y otro.s de los Pobres, Protector de las orden.s Religiosas, y el mismo tipo tan Religioso, y obrero.te q.e apenas de la mulitud de su ocupac.n asiste diariam.te al coro: Robare la atenc.n de todos los genios de bien, por el modo con q.e gobierna el obispado, de cuio beneficio con sagra una parte de sus Rentas hac.do edificar en su Patria, una hermosa casa p.a la educac.n de la Juventud

Aunq.e tamb.n se llega en el exped.te la citada carta, parece oportuno el reproducirla no solo p.r las razones explicadas al principio de este informe, sino p.r q.e haciendole el debido anteced.te zeloso defensor de la inmunid.d eclesiastica, y de las orden.s Religiosas, se cree, como no obstante pensaba en un Obispo q.e se considera opuesto a la libertad de aquella, y penaudic.t a los establecim.tos de estas.

Dize pues la citada carta en fha de 1.º de Febrero de 1762 hablando de la Real bar.n q.e siempre lo tuvo, y al pres.te la tenia por digna de la Real piedad, y de la compas.n q.e merecen los q.e en el Reino del Rino apenas tienen mas bar.n q.e las faldas, por ser muy ciertas las lastimosas Ruinas de q.e fenecidas las cosechas sin poder y executar lo desposeyo quedando muchas veces Reducida a la mas lamentable miseria los q.e antes se mantenian varios Mozos de familias con el honesto decente.te proporcionado a su clase

de 1762. (V)

Recurrieron en este tiempo ante Mag.d por medio de memoriales, el concejo, y vecinos de S.n Juan de Monte Cucino en el Obispado de Lugo quejandose de las corrosiones y violencias con q.e les trataba, despojandoles de sus viejos el Convento de Santo Domingo de aquella ciudad, Dueño del directo Dominio, concluiendo en lo mismo q.e pretende el Reino. (X)

Practicaron lo mismo los vecinos de S.n Pedro da Porta (q.e es la Parroquia de sobrado) por medio de un memorial (Y) q.e presentaron al Capitan General Marques de Croix quien lo dirigio' en carta de nueve de marzo de 62, al S.or Gobernador del Concejo, alegando la Justicia de su contenido, y apoyando la pretension con tan buen efecto, q.e condolido

---

de perder los viejos q.e gozaban, y q.e cuesta su sudor y los hijos los reducieron miserables alla fecundidad, q.e acaso en aora el espiritu de q.e ponen las demandas; y concluie: Yo S.or Exmo solo puedo poner presente a V.E. mi larga edad, mi tal qual experiencia en negocios de esta clase, y uno y otro me hacen ver lo claro de muchas de estas acciones y separarme de entretenerlas, con lo que menos los viejos del dominio de esta Ciudad, y nada mas aperezco q.e Vmcedes los fueros aquanto lo solicitan sin aumento de pension alguna, p.r q.e comprendo q.e los frutos y Rentas apenas q.e gozamos Reducen su principal aumento en la latra y farfaja de los premios, fueros y de sus hijos y sucesores

(X) Firmaron este ymf.e D.n Diego Corm.te y Saberza, y D.n Vic.te Fran.co Labandeira q.e despues fueron ministros de esta Ciud.d y la de Orense, D.n Vic.te Albar.z de Herrera y Otechin.o Gen.l de Reino, D.n Caietano Herce, D.n Ang.l Ruiz Morcoso, y D.n Fran.co Caderido, ya difuntos D.n Alan. Carrillo y D.n Jose Morcoso q.e viven; con mucha opinion.

(Y) Tambien firmaron este ymf.e los mismos Abogados citados arriba.

aquel supremo Magistrado, la miseria, situacion de aque llos Labradores, no obstante la oposiz.n y sinrazon incoque ta por el Monasterio en el R.l Concexo, se servio mandar al Nos.tro esta Audiencia, q.e se suspendieren las diligenz.s q.e sobre el despojo se estavan practicando, interin su Mag. se Nos bicie se he el expediente y Renobaz.n y fueros q.e se ha llaba pendiente.

Animados con el buen exito de estos antecedentes dirigieron sus respectivos memoriales al mismo S.r Gobernador el Concexo, D.n Ygnacio de Vance, por fueros del Monasterio de S.n Paio, D.n Franco Maria Gagarde, por los q.e tenia el Convento de Santi Espiritus, orden 3.a de Penitenz.a de la villa de Melide, los vecinos de Lena maior, los de las Granas del Sor, los de las villas, y Juriscicion.s de Santa Maria da Oba, y Sobrado, Triber, y finalmente las Ziudades de Orense, Mondoñedo, y Tuy a nombre de sus naturales, y por los fueros q.e tenian en su comprension Renobando la q.e antes tenian echa los vecinos de Mon te Caveiro, q.e solicitaron se les tratase en iguales terminos

(X.) Hallase se memor.l en el extracto del Coped.te Caxas tercera.

(Y.) Hallase en el Extracto Caxas 1o.

q.e dio el S.r Pedro da Costa, y aprobada su instancia por el Diputado General del Reino, con presencia de todos los ynformes de las dos Audiencias y lo expuesto por el Reino, y las dos Religiones, en decreto de 2 de Mayo de 63. se sirvio el Consejo mandar librar despacho (q.e luego se libró) para q.e la Audiencia de Galicia hiciese suspender y q.e se suspendiesen qualesquiera Pleitos demandas y acciones, que estuviesen pendientes, en ella, y en otros qualesquiera Tribunales del Reino, sin fueros, sin permitir tuviesen efecto los despachos q.e se intentaren por los Dueños del directo dominio, pagando los demandados y forexos, el canon, y pension q.e hasta entonces havian satisfecho a los Dueños interin q.e por su Mag.d a consulta del Consejo se resolbia lo q.e fuese su agrado.

Clamaron con esta tan Justificada resolucion los clamores del Reino, y sus particulares, pero no se saben las dos Religiones, y el conde de Abramira en no llevar la soberana atencion ocurriendo con memorial a su Mag.d suplicandole se dignase mandar q.e se resolbie

se, y quedare sin efecto el decreto anterior, y que
seles oiere en lo principal: Pasò al Consejo de instan
cia, y oidos los Fiscales fue desestimada; y definiendo
posteriorm.te este Supremo Tribun.l a quanto preten
siones en el asunto an echo varios particulares ha
mandado seles reintegrare en los vienes req.e en contra
bens.n aquella R.l Orden seles havia despojado.

En los alegatos impresos q.e con titulo de ma
nifiestos legales formaron las dos Religiones, y el con
de de Sectiramira, en apoio de sus instanz.s despues se
disponen q.e esta pretension es obra de algunos Podero
sos con nombre de Reino, se esperanzan en probar
q.e la Resolucion.n de los fueros es insusta, contraria a
todo derecho, y destructiva de sus pobres naturales fun
dandose en varias razones, q.e por menos se contrac
tan en el Expediente, y q.e se pueden ver en dhos pape
les a los q.e acompañaron, Resumen de la Renta q.e
reciben por bario fueros los Monasterios de ambas re
ligiones en Galicia, y la q.e los Feforeros pagan a los

principales Emphiteutas, para prueva de q.e estos son los q.e reportan maior utilidad.

No se desentendió el Diputado General de Reino D.r Josef Fran.co de Zuñiga, de estas disposiciones sino contrarias, pues pidiendo vista de ellas alegó lo q.e allò por conveniente, presentandolo en 5 de Septiembre de 1763, en cuio dia por decreto del Consejo se mandò pasar a los S.res Fiscales, en cuio estado produxo de alegato el Prior de la Religion de S.n Bernardo, que con otros pedimentos prev.to bario Docum.tos para rebatir la pretension del Reino.

Respondió de nuevo el Diputado Gener.l exibiendo varias certificaciones de los escrivanos de la Real Audiencia para justificar la multitud de demandas q.e se estavan siguiendo en ella, y el dolo con q.e se havia procedido en algunas, y acompañò su respuesta con un erudito alegato, formado por el S.or D.n Antonio Vallado lid, y Alcaraz, oy del Supremo Consejo de Guerra. (Z)

Pasó todo el expediente con los escritos y de

(Z) Tiene por titulo la natur.l Razon, p.r el Reino de Galic.a pensa los Monast.os de la orden de S.n Benito y de S.n Bernardo de mismo Reino y el Marq.s de Astorga conde de Altamira pre abolin el derecho y establecen la Nobl.a de los foros, ó emphiteusis en aquel Reino como unico medio de Vasallaje del Reino.

gatos unas y otras partes, alos Sres Fiscales, quienes en respuesta a 7 de Diciembre de 68, dixeron tenian por conven.te para poder consultar ante Mag.d q.e pasase nuevamente al Pres.te General, quien teniendole presente con la Ley de la partida, y recursos particulares que se havian mandado juntar, expusiese lo que fuese util á beneficio del publico, y que de echo se le bolviese á pasar.

Asi lo mandó el Consejo en 23 de Diciembre del mismo año, y satisfizo el Diputado en 20 del mismo mes del año de 69, respondiendo alos alegatos delos Contrarios, y proponiendo varias reglas para fixar la pretendida ley.

En vista de este Informe, y de lo alegado por una, y otra parte, se sirvió el R.l y Supremo consejo mandar por su decreto de 24 de Abril de 1772, que se remitiese a esta R.l Audiencia, y ala del Principado de Asturias extracto puntual del Expediente, y copia ala letra del Informe del Procurador General del Reino, para q.e con presencia de las Reglas q.e este propone, y de las ya dicadas por este Acuerdo, y voto particular de los ciu-

nistros q.e ala Sazon le Componian oiendo los Señores Fiscales, y tomando los mas informes q.e tuviere por conveniente, expusiere lo q.e se ofreciere, y pareciere sobre el establecim.to de una ley comprensiba de tantos puntos, como es preciso prefixar, y arreglar.

Desempeñó la Audiencia de Asturias su informe en el año de 76, y estuvieron varios de ministros en determinar la formula de la ley y mucho mas en la cota, ó aumento q.e se devia señalar dispuesta la precisa rebaxa.on

Detuvose el Informe de esta R.l Audiencia por motivos q.e nos abstenemos de yndagar, pero hallandose en el preciso caso de haver dado al mismo tpo, q.e el R.l.no estava Zelebrando en esta ciudad de Junta se viendo por convent.te informarse del estado en que se hallava, y logrando la proporz.on de instruirse al mondo de pesar de algunos ministros de la R.l Audienz.a de Obiedo, y especialm.te de la Respuesta de su Fiscal, no quiso perder la ocasion de prevenir la influencia

que pudieren tener en los dictamenes q.e preparaban los de esta, y al efecto practicó las diligencias que al principio van expresadas, encargandonos por fin el Continuarla, y el publicar quanto ha creido oportuno para satisfacer las dudas dibocitadas, y conveniente al mejor dicero su justa pretension.

Para proceder pues con algun metodo en este importante asunto, estableceremos varios dispuestos incontrovertiblemente sentados, y luego pasaremos a exponer las razones legales en q.e se funda el R.no para pretender. 1.o Que la sensibacion sigá la naturaleza del primer foro, ó contrato anterior sucesto que si estaba otorgado a favor del recipiente, sus hijos y herederos observe la misma orden sucesor; y si á familia ó generaciones, continue tambien con las dibersas, baxo las mismas clausulas y condiciones q.e tenia, sin q.e los descendientes del primer recipiente por razon alguna puedan pretender preferencia (como sin el

devido conocim.to lo ha solicitado el R.lo en la Junta Celebrada en el año de 1759. (a) y lo an adoptado algunos de los q.e an intervenido en los ynformes) 2.o Que la Renovac.on se entienda a favor de los emphiteutas, y no solo y precisam.te en favor de los Subemphiteutas Labradores, como manifiestam.te proponen los adversarios en perjuicio de aquellos, 3.o Que el aumento de la pension debe ser moderado, pues con qualesquiera que sea quedan mui gratificados los Dueños directos, y salvos sus derechos Dominicales. 4.o Que el Laudemio no deve exceder de la quinquagesima parte del precio en q.e se vendan las tierras.

Capitiará la Justicia de dhas pretensiones con exactas noticias del metodo de cultura q.e se observa en el R.lo demostrando que no solo no biven oprimidos los Poderosos, y Ricos hacendados, los labradores que por sí cultivan las tierras en virtud de Contratos dib-

(a) El R.lo mexor ynformado de los perjuicios q.e traeria su pretension en aquellas circunstanc.as aun se halla entpo de pedir q.e se cumpliendas

emphiteuticos, sino q.e reciviendo maior utilidad su constituz.n en el presente estado, y dispuesta la preten-
dida renobaz.n centenaria, es mas ventajosa q.e la
de los emphiteutas, y q.e por consiguiente no es equita-
tiva la propuesta de renobar en su favor, q.e hacen
las dos Religiones, y el Conde de Altamira, q.e hasta
aora no an seguido semejante metodo en las renobaz.s
q.e les han ocurrido.

El primero de los dispuestos q.e sentamos es la ne-
cesidad de la renobaz.n como el reino la pretende, y so-
bre cuis asunto, aunquando los alegatos antiguos, y mo-
dernos no huviesen apurado quanto ai q.e decir (b) ba-
staria solo decir, y tener presente la orden del supremo
Consejo de Castilla de 24 de Abril de 72, q.e parece no de-
xa racional motivo de duda: En ella expresam.te man-
da aquel supremo tribunal: Que para proceder en á
,, dinto de tanta gravedad como el de establecer una ley

(b) Como entre todos los q.e han escrito ning.o trata con mas estension q.e el memor.l presente.do
ala Mag.d del S.r Carlos 2.o Prim.do de Abogados del Consejo hav.e echo varo haverlo el R.no p.r
com.te hacerlo rimprimir, p.a q.e sin la fatiga de reconocer autoridades se puedan ver on
las q.e funda la Justicia de su pretension=

comprenviva de tantos puntos como es preciso prefixar y arreglar para q.e no quede puerta abierta a fraudes se remita a las dos R.s Audiens.s extracto puntual del Expediente, con copia a la letra del Informe del Pr.or General del Reino q.e tambien asiente a la reno bacion varias diferentes Reglas, con presencia de las quales y de las propuestas en los anteriores ynformes, por la Audiencia, y votos particulares de sus ministros, oiendo los Fiscales, y tomando los ynformes q.e hallare por com.te ynformarse sobre cada uno de ellos, lo q.e se le ofreciere, y pa reciere.

De las primeras expresiones de esta orden, se infiere claram.te q.e el fin del consejo no es otro q.e to mar un pleno conocim.to de una ley q.e por los concisos terminos en q.e se halla concevida la dela Partida (en q.e se ha fundado el Reino) no tiene legitimo modelo a q.e imitar, y en cierto modo parece adopta las Reglas pro puestas por el Pr.or General del Reino, y ministros de esta Audiencia, quando previene se remitan a la letra

incluiendovelas como norma que deven seguir en su ynforme.

Asi lo entendió la Audiencia Asturiana, pues aun en que dispusiesen ynforme no havia opinado por la Re nobaz.on ya en este segundo se abstiene de tocar este punto y reduce su dictamen a proponer el metodo q.e le parecio mas conveniente, asegurando su Fiscal q.e ano haverlo entendido asi, se hauria escusado de hablar en el asunto, por haver sostenido la opinion contraria, como abogado de la Religion de S.n Bernardo, sincera confession q.e pare ce prueva suficiente de q.e ia no se deve dudar de lo que el Reino establece, en este supuesto, malgastando el tiempo en una question, a que el Consejo dignificadamente tie ne Zerrada la Puerta.

2.o ... Supone ygualmente el Reino q.e la indiferen cia con q.e las mas comunidades Regulares, y Seculares, Grandes Obispos, y otros varios particulares del Reino an mirado una pretension que tiene ia siglo y

y medio de antiguedad, sin q.e en tanto tiempo les huviese excitado la idea de reclamar sus derechos adhiriendose alas instanz.s de las dos Religiones Monacales, es una prueva de q.e an conceptuado no solo ocurra la al Reino, sino util y conveniente al progreso de la Agricultura y fomento de sus propios intereses la renovaz.n q.e espe rende.

3.º ... Supone tambien que aun quando los mas de los bienes q.e poseen las Religiones no fuesen donazio nes reales, como lo asientan los Monges (C) podria el Principe usando de su Regalia, disminuirlas, ólimitar

(C) Aunq.e asi lo aseguran en sus Alegatos las dos Religiones, es pp.co de q.e mucho de lo q.e tienen en Galicia, fue donado p.r barios S.rs particulares al Pais, como se puede ber en las Cronicas é Iuros.s citadas p.r el S.r vatt.d en la nota al §. 2.º de Mant.º 1.º de su dlg.to y p.a maior comproba.n p.r solo citaremos lo q.e refiere el Monge Esteban, en el cap.º 2.º de la vida del Glorio.s S.n Lorenzo q.e se halla en Florez en el apendice 32. del tom. 18 ponderando alli dho Monge la hazaidad con q.e el Santo Reprendia los vicios luego q.e fue electo Abad de Zelandia, dice q.e asu exemplo los obispos abandonassen sus dignidades, los Abades sus Abadias, y los Pueblos y nobleza, en tropas benian a ofrecerseles con todas sus riquezas, poniend.e bajo el suave imperio de su doctrina muchos monasterios, hombres y Mugeres de Galicia, y Portug.l

Citamos particularm.te este parage p.r q.e en cierta Carta anonima expedida por los Monges Benedictinos por los año de 1774 se hace grande aunteo de una dono.n echa p.r S.n Lorenzo aun esclabo dio intentando sacar consecuencia de este echo para probar q.e en aquellos tpos quasi todos los Gallegos eran de semejante condiz.n

las, segun mexor combiniere, asu vasallos, y al bien general su Reino. (d)

4.º . . . Que el haver dado en foro los ellonges muchos sus vienes q.e se hallan poseedores varios particulares, no ha sido solo el objeto de gratificarlos, y enriquezerlos, sino con el ocurrir por este medio ala cultura, y asistencia de sus haciendas, q.e ano haver tomado esta prohibencia se huvieran reducido al estado de incultas q.e las havian sacado como sudor y caudales los mismos aquienes se aforaban, (e).

y q.e solo los Monasterios y sus Abades, eran dueños de las haz.s

(d) Trata este punto como acostumbrada doctrina el S.or D.n Fran.co Galgado en su erudito discurso fundam.to 3.º n.º 26, y los Abogad.s de Madrid, en el cap.º 3.º n.º 100, del Memorial presentado al S.or D.n Carlos 2.º por el Marq.s de Astor.

(e) Aunq.e sin el origen del foro trata oportunam.te el S.or D.n Ant.º Vall.d en la noticia preliminar del erudito alegato presentado en el exped.te ante nosotros el Diputado Gen.l del Reino, añade este en comprobar. su aserto q.e los Monaster.s de esta Provincia y asi de otras de España, eran hasta el siglo 13 como unas casas de Campo, o granjas de las quales los Monges por sus mismas manos, por los sus criados, y esclavos, cuidaban la cultura de las tierras q.e las circundavan, y se hallavan à proporc.n en la misma forma q.e actualm.te se practica por los grandes Labradores de Castilla, y por los vecinos acendados de Andalucia, y Estremadura, en sus Cortijos q.e esta costumbre se alteró ià por q.e los Monges empezaron a desdeñarse de estas sencillas operaciones y a por q.e disminuidas las guerras de los Moros (faltando ocasion de hacer esclavos) no recibian los Monges las frequentes donaciones de los Mon.s q.e los Principes les enriquecian, que empezando a decaer la observancia, dividiendose entre los mismos poseedores, muchos de ellos donaron la p.te q.e hacian a otros Monast.s q.e sobre salian en el brio de la Regla, y q.e insensible

5.º . . . Que no solo intervino la razon predicha para las exageraciones que los Monges avientan se hicieron obligados sino q.e siendo las frecuentes discordias entre los Poderosos del Seglo, por la falta de tribunales, un fecundo manantial de guerras, y tropelias q.e frecuentem.te ponian los mas debiles a las violencias de los Poderosos sin q.e huviese otro arbitrio q.e oponer la fuerza, contra la fuerza, viendose los Monasterios, pobres constituid.os imposibilitados de emplearla, ocurriendo a los Poderosos

los Abades comendatar.s (de cuio trato ya tiene dado una idea) llegó el feliz tiempo de los N.os Reyes Catolicos, q.e lastimad.s del abandono en q.e se hallava la vida Monastica representando aun santid.d la imposibilidad de conservarla en todo su vigor, en aquellas casas q.e por la Calamid.d de los passados tiempos havian quedado reducidas, aun con tiempo numero de Monges fuesen suprimidas, todas las q.e no pudieron mantener el num.o de 12, y q.e deseando vengoram.te el S.to Padre a las sup.cas de estos Principes dio Comision al Cardenal Tad.o de legado a latere para hacer esta reduc.on en cuia consequencia los com.tos de Monga de Galicia se reduxeron a S.n Pelaio, el de Sahagun a Benedictin.s se aplicó a los Dominicos de Lugo cuia Religion era el legado, y refundiendose otros muchos en los Monasterios q.e oi existen.

Comprueban esta verdad varios cronistas de las mismas Religiones, y otros autores particulares, entre los quales propone el P.e Mro como mas terminante, los q.e dice el P.e Thomas de Peralta, en su hist.a de la fundac.n antiguedad, y progresos del Monasterio de Sesena, publicada el año de 1677, hablando este historiador el año 1345. del Abad, 16.º llamado D.n Domingo, dice q.e se quexo el S.or D.n Alonso 11.º de q.e havienderle huido varios Monges, y Criados q.e le hacian sus labores, y obras, los acogian, y ocultavan algun.s vecinos; en consequencia de cuia representac.n el Rey y se hizo D.n Pedro mandaron bajo graves penas q.e nadie les ocultase q.e las Justic.s no permitiesen se mantuviesen en los lugares, los prendiesen, y restituiesen a sus com.tos y añade al fol. 182. q.e este

sor al Lair, para q.e los amparaven, y defendier.n
los concedian en premio, y remuneraz.on varias haz.s
y Posesiones con solo un pequeño reconocim.to q.e indica
se haver sido al Monasterio. (f)

6.o ..... Supone finalm.te el Rino q.e los contratos
forales tienen la Esencia Sequalquiera otro contrato:
esto es Personas contratantes, cosa Sig.e se contrata, y
fin porq.e se contrata, y q.e hecho asido por una sutiles
razones, ó para Reducir los terrenos eriales, é incultos
amanos infructiferos, y mexorar la condicion alos

le abia imposibilitado a continuar la cultura alos viejos al Monasterio por el mismo metodo q.e hasta entonces, y q.e se abia sevo ambicio q.e aora reprueban dis subcesores, como el unico medio a conservarle en pazes.

El P.e Fr. Leon ar.bo Fromes en su Remediosa duritana, dice citando el concilium magnum cisterciense, q.e era pagada Rlig.n empezó procur.do acort.r tanto con la s.ta Regla q.e no solo cercenó, y cortó alg.s imperfecciones, q.e los tpos hav.n introducido en observancia, sino q.e en alg.s cosas excedio porq.e no aceptaba Iglesias foros, pensiones, Diezmos ofrendas, y otras semej.tes; sino q.e solo Reservia las tierras q.e los Monges podian cultivar con sus manos para bivir con su trabajo.

Finalm.te los mismos Monges aseguran en el Memor.l present.do por la Religion al S.r Benito q.e se halla en el cartaceo M. Capet.e al fol. 14, q.e al principio de sus fundaz.s cultivavan los Monges por sus haz.s q.e havian devido ala piedad de los Rlig, pero q.e despues por desembaraz.se a cuidados temporales, y atender con mas exactitud ala disciplina Monastica, dieron la maior parte de ella a foro, por cierto determinado tpo, acomodandose baxo una pequeña pension annual, y alas Reglas y condiciones, q.e sin este ammoo ha dictado la costumbre al Lair.

(F) El yacitado Peralta asegura alos fol.s 173, y 174. q.e d.n Ruiz? otbado Osera, aforó unos viejos ad.n Juan Barq.z Ababeros con sola la pension anual fanega de Zenteno pero con el expreso pacto sig.e Conceb. supeden defendencia al

q.e se hallavan deteriorados, ó por satisfacer servicios recividos, y gratificar á Pers.s Venemeritas, ó por maior comodidad, y conveniencia de los dueños directos, aquienes sus particulares urgencias, pueden obligar á recibir sobre su predio algunas cantidades, con q.e reminiscan sin desprenderse enteram.te de su dominio, conservado por medio de la pension q.e se estipula.

En el primer caso ya sebe q.e el q.e entrega un predio yrculto, ó un edificio deteriorado, a otro individuo de la sociedad solo lo hace por q.e no tiene facultades, ó por q.e le falta proporz.n para cultivarlo, ó repararlo, y q.e el q.e lo recive ano hallan el justo redito su dinero en beneficiarlo no lo admitiria.

En el segundo caso se reconoce q.e los servicios recividos, ó los justos motivos q.e haian tenido, los q.e hicieron los fueros, para gratificar a los directos que sellos les an obtenido, no es facil satisfaciendolos al cabo

---

Abad, y Monges de aquel Monasterio, no permitido se hiciese agrabio en sus Granjas Caseros y Criados.

Al fol. 187 cita otro foro echo p.r el Abad d.n Domingo en q.e concede el otro Valeo, ó Andres Sanchez Graices segun le avian traido antes del d.n Rey año y d.n Alonso hacen con la condiz.n de q.e amparase an otorgado y Monges defendiendole de otros Caballeros para q.e

A
Azien años, y q.e siendo este calculo mui falible pa
rece lo mas equitativo el q.e se defiera al juicio q.l
entonces hicieron los q.e podian graduarlos q.l se ore
zeron autorizados para hacerlos, mayorm.te quando á
ora no se trata hé la validaz.n ó legitimidad de semejan.tes
contratos, y solo si una vez echos deven, ó no renobarse.

El tercero caso es mui semejante al segundo
pues tambien al cabo de cien ó mas años es mui dificil
averiguar si el dinero, o alajas recividas por el due
no directo al tpo de conceder el foro, equibalen al capital
de la pension q.e se ha privado, y q.e acaso le atenido mas
combenienzia de minuya q.e abandonar para siempre
(por una benta absoluta) alguna parte de su hazda
q.e no podrian sus sucesores recobrar, siendo asi q.e
por el derecho de tanteo les queda abierta esta puerta
en los vienes aforados.

Todos los secta clase en su origen, ó an sido in
cultos, ó incultivados, ó mixtos; si lo primero debemos
deponer en los q.e aforaron, algunas de las razones

coopuestas en el primer caso; si lo segundo las q.e han apuntadas en el segundo; y si lo tercero, unos y otros motivos esto es la gratificacion de servicios la veneboleneia, o particular cariño; el recivo de algun dinero ó alhajas, y otras cosas semejantes; todo lo qual se propondrian exemplares, sino fueren mui obios entre los q.e tienen algun conocim.to de tales materias.

Con esta previa ydea, de la naturaleza enjeneral de iguales contratos descenderemos, a individualizar sus diferencias, segun la mas comun opinion, de los q.e trataron la materia, desempeñando la primera parte de nuestr pretensiones, para fixar el Juicio de los q.e haian de resolber, sie aque persona corresponde, y deve resobarse el emphiteusis.

Se llama este puram.te familiar quando se otorga a favor del recipiente, sus hijos, y descendentes, nulla facta mentione heredum: mere hereditarium, quando se concede al recipiente, sus herederos y deberoses nulla specialis mentione facta filiorum vel liberorum

ymisto, o secundum quid hereditarium quando se otorga afavor del Recipiente, sus hijos, ó descendientes (g) siendo los unos otorgados por las vidas del señor Rey de España, con veinte y nueve años mas, (q.e son los mas comunes) otros por la vida del Recipiente, y su muger siendo casado, y dos, otras vezes mas con la facultad en algunos de elegire subrogandum.to llamarse este tambien, y los puramente familiares, se simple nominaz. N. ó de pacto y prohibencia.

Se Concedieron otros por la vida del Recipiente, sus hijos, nietos, y viznietos, esto es por tres generaz.s (sin contar con la del Recipiente) y en ellos hasta la total extincion de los llamados no caduca el empheusis: En estos se Contienen varias clausulas, como la de q.e los vienes no puedan dividirse, sino q.e anden en una sola Persona; En otros q.e no puedan enagenarse á Persona poderosa, Yglesia Comunidad Monasterio

(g) Faria ad Cobarrubiam lib. 2. var. Cap. 18 bola dueñas. 16. n. 11 Lanlazonis disp. 71 §. 2. f. Pinelo de Comm et. emphiteusi p.te 2 disp. 3. sect. 3. §. 2. n. 89. et 98 et. disp. 5. sect. 3. num. 2.

vtapital d.ª y encodos la general r.q.e se haian vtra
en los vienes bien cultivados, q.e no puedan enagenarlos
sin consentim.to del Dueño, pena si quiere comprarlos
por el tanto con la pena del Comiso si faltaren dstas
condiciones, y q.e el Dueño pueda entrarse en ellos de su
propia autoridad.

Esta diversidad de emphiteusis, sus qualidades
y formulas, cuios contratos, condiciones, y pactos en ellos
puestos se deben cumplir estrecham.te (h) fue la que
dio causa a tantas questiones como se reconocen de los
autores q.e escrivieron sobre la materia, y q.e se destruie
ron mas q.e en otras fue la qualidad puram.te fa
miliar, llamada tambien de pacto y prohibencia, por ha
berse disputado entre otros particulares si los q.e reinan
el Foro, sus hijos, y descendientes podian disponer del á
favor de extraños en perjuicio de sus hijos, y descendientes
respectivos como de los mas q.e tuvieren libres, bendiendo
los, dandolos en dote, legatandolos, o mezclando con ellos á al

(h) Est enim emphiteuticus contractus strictè juris leg. 1. et 2. cod de jure emphit. gra.
ciam dicept forens cap. 6. n. 2. et ex Cap. 447 ri. 16 et. ex. Communi opinio,

guno sus hizo.

Como esta question hize para la predha primera Resolux. N havia el Reino detenerse en ella exponiendo las opiniones delos autores q.e la tratan y q.e se hallan divididos, opinando los unos q.e absolutam.te no pueden los q.e huvieren recivido con tales pactos los vienes forales disponer dellos sumo, ni otro modo, y q.e ni aun por autoridad de Justicia deles puede benden para pago sus credores el dominio util q.e adquirie ron por el Contrato emfiteutico, y si solo las commodid.d y usufructo por su vida, otros lleban enteram.te la contraria; otros q.e pueden venderlos y disponer dellos como delos mas libres haviendo adquirido el emphiteusis titulo honeroso, y no lucrativo, pues aquel seria quando el Dueño directo al tiempo de Conceder el emphiteusis no huviere usado de generosidad alguna, y este quando por haver intervenido se huviere echo en pension minima, y no correspondiente delos frutos q.e podian producir los vienes.

Otros fueron sedictamen que por qualquiera
de los titulos q.e estos se adquirieren se devia dirizquin
si el Dueño del directo dominio q.e otorgò el emphiteusis
lo hizo por contemplar ó particular afecto de los
hijos, y descendientes, ó familia del Recipiente, no puede
este disponer de los viener por q.e en este caso los hijos
nada reciven del Padre sino del Dueño del directo domi
nio: Y por el contrario si al tiempo del otorgamiento de
emphiteusis tuvo el Dueño en consideraz.on solo al Padre
Recipiente, y no a sus hijos, y descendientes, pues en es
te caso podria aquel disponer de los viener emphiteu
ticos, en perjuicio de estos como de los mas livres por q.e
en el ningun dro particular y privativo, adquirieron
los hijos, y descendientes. (1)

Esto es lo q.e parece mas conforme ala razon p.r
q.e semejantes concesiones emphiteuticas no es verosimil
ni conforme a su naturaleza el q.e fueren establecidas
en favor ó en conservaz.on de la familia del Recipiente.

(1) Ad omnia Faria, ad D. Colar. lib. 2. var. cap. 18. a Num.o 26. Cumas congestis D. Valg. in tav. credit. 3. p. cap. 3. an.o 33.
Emmanl. Alvarez pegas Decis. forens, tom. 2. Res. 10 n. 68, ibi unde nec tempus constitutionem

y sus hijos, y nietos personas muchas veces ignoradas, é imaginarias para ser gratificadas antes lo mas regular es q.e de otro huviere sido respingida la concesion limitandola aun tiempo determinado (como se verifica en las q.e se an echo porvidas entre sus Reyes) para aproximar sesta diente el Dueño al directo dominio el termino se reciva de viene mesorado, (1) y si fuere lo contrario se seguiria el yn combeniente q.e lo mismo se podria decir, y deveria obrar con respecto a otros contratos lucraciboz y honerosos por los quales el Padre adquiere para si, de hijos y descendientes, en los q.e sin atenz.n ad.e en ellos se expresen, ono los herederos, y sibcesores puede disponer el Padre libem.te sus vienes adquiridos por venta, permuta legato, opor otro medio sus permitidos en derecho, amenos q.e en dhos contratos (como en el de donaz.n) esten especial y expresam.te contemplados por el donante ó

filium propio, nomine vocato jus adquirere nisi alie quoque circumstancie et probatio nes exteriores concurrerent. secundum quas apparem concedentem cum vocare falsa fiberet ut ipsi beneficium conferent.

(1) Legar. loc. cit. n. 7. et. 94. L. Lirciro de cenu ecclesiast. 2 parte disp. 7. sect. 2. §. 4. n.o 40.

disponente, los hijos de donatorio, ó adquirente.

De que suscitaron tantas dudas en los emphiteu sis more hereditario, ó secundum quid hereditario por q.e en los primeros van conformes los autores en q.e puede el Recipiente disponer de ellos, como de los mas libres, y en los segundos, opinan los mas ó cuasi todos lo mismo, deviendo siempre prevalecer la qualidad de hereditario, y dicen q.e si en la duda de son el foro familiar, ó hereditario, mas bien se devia estimar por recta, que aquella qualidad, con maior razon, en el mixto, y q.e por consiguiente en los recta clave pueden los emphiteutas enagenar los vienes, disponiendo de ellos ad libitum, ó dexarlos a sus hijos, y descendientes, como los mas libres, q.e es lo mismo que opinaron, con respecto a los del pacto, y prohibenz. de simple nominar (K)

Corroborase la opinion antecedente con las siguientes consideraziones legales: Primera q.e asi como el ultimo poseedor de los vienes emphiteuticos en cuio

(K) Faria ubi supra n. 38 et. Ho Caldas de nomine emph q. 24. n.º 18 valasco cons 53. n. 7. F. Lineiro de Cens et. emph. 2. part. disp. 5. sect. 1. n. 2.

caduco el foro por extincion de voces, ó Personas, o por haberse consumido, el porque havia sido otorgado, q.e hasta la ora de la vacante huviese continuado al Dueño directo, con las pensiones estipuladas, es el q.e se contempla le xitimo, y verdadero señor del Dominio util (l) residiendo en el hasta el fenecim.to de aquellas vidas, o tipo de la concesion del Emphiteuta, del mismo modo deve suceder si por ser la ultima voz, o el ultimo de las generaz. Q.e contemplada en el emphiteuta se acabo este commu este.

Segunda que el derecho de Renovaz.n generalm.te ablando es hereditario, y puede pasar ácostrando, legatarse, y donarse en tanto grado, q.e la tercera, y ultima vida, está autorizada por costumbre, á transferirlo aunq.e sea eclesiastico, asi por donaz.n inter vivos, ó causa mortis, como por via de legato, en perjuicio del pariente mas proximo, y q.e en estos terminos lo

(l) Poridere enimque presumitur esse Dominus. L. g. titia ff de Solut. Gonz. ad Reg. 8. glos. 11. n. 32. gratian discep. for. cap. 69. n.° 11. et cap. 429. n. 29.

(m) Caldas Pereira de Renov. emph. q. N. 23. et. 8. n. 12. et 9. n. 24. et. 17. n. 23. vin. consil. 43. L. Pinheiro de cens. et. emph. p. 2. disp. 7. sect. 1. n. 12. et sect. 2. §. 1. n. 21. Gabriel Pereira de C. 32.

decidió el Consexo de Portugal en caso q.e cita Gabriel Pereira de Castro. (m)

Tercera q.e el heredero del ultimo poseedor es acreedor alos mexoramientos que se hallan en los vienes q.e debe satisfacer el Dueño del directo dominio á unq.e los retenga para si, cuya opinion fue en comun se corrobora con haverlo tambien decidido, asi el ya citado Consejo de Portugal envienes del R.l Patrimonio. (n)

Quarta q.e entos vienes aforados siempre se presumen perfectos y mexoram.tos por ser el emphiteusi de su naturaleza concedido para mexorar los vienes, y reducirlos de inculto, á culto, (o) y que esta presuncion, como q.e resulta del mismo contracto, siempre está afabor del emphiteuta, interin no se prueva lo contrario siendo entoda contingencia abonable, ó no ser minimos ó de aquellos q.e exige la propia naturaleza del foro, y aun quando se huviese pactado el no é xistar, al expirar el contrato debe satisfacer al hered.ro

(n) Calcas de Renov. q. 8. L. Pereiro de Emph. 2. p. disp. 7. §. 1. n. 9.

(o) Authentica qui rem cod. de sacros. eccles. fundo desc. 78 n. 17. et 300. n. 21.

el ultimo poseedor no obstante que este no los hizo
cho, y en caso de no satisfacerle, le compete la reten
cion de los viveres interin no se le pagan. (p)

Quinta q.e para conceder, ó acceder ala Renobac.n
el dueño directo, no es necesaria q.e aya ó deje saber
mejorar, y aunq.e será bien alegarla, basta q.e los vie
nes no esten deteriorados para pretenderla. (q)

Sexta que no siendo la Renobac.n el emphiteusis
un nuebo titulo, sinò continuac.n del anterior, se de
be entender Renobado aquel segun la naturaleza, y
qualidades, y baxo los mismos pactos, y condiciones sere
porque de otra forma no seria Renobac.n sinò nuebo
contrato emphiteutico (x) por cuia razon opinan al
gunos autores q.e el pretender la Renobac.n solo com
pete á aquel ó aquellos aquienes pertenecia el emphi

(p) D. Salg. in lab. Cred. 3. p. cap. 11 §. unic. num. 47. D. Olea tit 4. q. 7 anum. 29. P. Molina usurs. et. jus disp. 463. et. secunda conclus.

(q) P. Pineiro ubi supr. 2. part. disp. 7. sect. 3. n. 10. cum. Garcia de expensis. melior cap. 15. n. 18. ibi. et. ita certissime sufficere. si res deteriorata non sit. prodesse. autem plurimum si melioratae res reparentur ut. fiat. Renobatio. et. optime alegabitur ut in praecedens, consentiunt Caldas, Gabriel, Pereira, et. Fragoso apud supra cit. Pineiro.

(r) Caldas q. 3. n. 1. et. 3. Velasco de jure emph. q. 1. n. 15. P. Pineiro 2. part. disp. 7. sect. 2. n. 14. ibi. Renobatio finita emph. nihil aliud est. quam prorogatio quedam 3.a intentionis et. quasi continuatio illius. Id. sect. 4. n. 62. Barbos. in reportor. verbo Renobatio.

teuir, y sus vienes, si aun no estuvieren fenecidas las vozes generaciones o tiempos (s) por que havia sido concedido, y otros son dictamen (y es el mas comun) q.e corresponden a los herederos al ultimo poseedor ó aquienes del por algun titulo particular causa hubieren. (t)

A vista de estas consideraziones, y supuesto se le gales, parece no se podrá dudar, ni disputar aquiene era devida la renobaz.n del Emphiteusi en caso de caducar por fenecim.to de las vidas generaciones, o tiempos por q.e huviere sido echo, pero como los adversarios del Reino suscitando esta duda mas bien para dexar burlada su pretension, implicandolo en multitud de pleitos, y cuestiones q.e por q.e la creieren admisible en derecho lo graxon commoben el escrupuloso deseo del acierto de varios Ministros, y los Fiscales de dos Audienz.s á quienes se pidió dictamen: será preciso exponer con

(s) L. Pinheiro dic. sect. 2. n. 24 ibi: in hac. quest (quibus competat) actioni deveae. renobatio) hoc. generalis principium erat. D.D. renobationem emphiteusis non doveri nisi ijs personis que iuxtam formam inbeniture seu prime concessionis emphiteutice hiceraxe oxant. si emphiteusis nondum. esset finita cum L. Molina Soma et. Gabriel Pereira. dec. l. 28. n. 4.

(t) Caldas de Renov. q. 2. n. 28.

extension lo q.e en igual caso decidió el consejo supremo de Portugal, en cuio Reino se halla la ley de la renobaz.n en maior observancia q.e en otras partes.

Refiere Caldas Pereira (u) q.e hallandose pendiente en aquel Regio tribunal algunas instanz.s sobre la renobaz.n ó reformaz.n de ciertos emphiteusis de propiedades del R.l Patrimonio (x) mandó la mag.d del Rey D.n Sebastian que consejeros declarasen lo q.e en el caso se devia practicar y observar.

Se reducian las questiones asi de mag.d era ba obligado á renobar los emphiteusis, cuias bidas estavan fenecidas; y si podia aforar los vienes a otras pers.s ó tomarlos para si, y se resolbió.

1.º ..... Que haviendo de mag.d se aforan los tales vienes no lo podia hacer segun derecho, a otras pers.s q.e a los herederos del ultimo poseedor qual les huv.e mexorado qual no.

2.º ..... Que no solam.te no los pudiese aforar ni dar

(u) Caldas Pereira q. 8. n. 9.

(x) Ramanne en aquel Reino Becerro Armacendo R.o

otras Personas pero que ni aun para vi, los pu
diese tomar salbo si el R.l Patrimonio estuviese en tal
necesidad, que le fuesen necesarios, y q.e en este caso hu
biese se pagar los mexoram.tos en el estado q.e estuviesen
al tiempo se tomasen, y esto aunq.e los contratos tuvie
sen la clausula sq.e acabadas las vidas quedase al
dueño la propiedad libre conto perfecta.

3.º ..... Que en el caso q.e huviese mexoram.tos se
devia hacer la rensbaz.on al heredero el ultimo pose
edor, aunq.e no fuese sla sangre siendo igualidad (por
grandes) sq.e el heredero los huviese renedar por dro
y q.e no haviendo los tales mexoram.tos se hiciese las
nobaz.on al pariente mas zercano, ó llegado el ultimo
poseedor, aunq.e no fuese heredero.

4.º ..... Que su mag.d estuviese obligado á hacer las
nobaz.on siendole pedido dentro d'un año despues sla mu.
erte sla ultima voz, ó persona; pero q.e no estuviese
obligado segun derecho á hacerla sinó le fuese pedida
antes el termino prescrito.

5.º ..... Que en los aforamientos q.e se hicieren por medio de las renobaciones, se pusieren las pensiones, que se devian pagar por justa tasac.on

6.º ..... Que en quanto a las renobaciones q.e pedian las ultimas personas antes se fenecesse ~~a todas~~ las vidas no estuviese el mag.d obligado á acestar, salbo si lo hallase conveniente al R.l servicio (y)

Una decision tan autorizada en un Reino vezino y tan semejante al nuestro en su constituc.on fisica, y en el origen y medios de su poblac.on, parece deve estimarse como la Regla mas conforme, para puntualizar y establecer la justa ley q.e se pretende, con aquellas ligeras mutac.es q.e piden las circunstanc.s en q.e en el dia se halla esta pais; y aun quando graves autores

(y) Sean expuestos aqui todas estas resolucion.s p.r q.e aunq.e solo las 3. prim.s son adaptables a la question pres.te pueden las otras tres dar alguna luz para el asunto de q.e se trata. Recopilar todas el ia citado calas quien dice y con razon estan comprendidas en ella quasi toda la materia de la rendas.n del emphiteusi, y de todas dificultas tantas y tan dificiles questiones contraiendola a los dos, y fozos de dueños particular.s afirm.do no solo estos autores, sino los mas Latinos, los q.e tratan del asunto q.e en aquel R.no obtan y tienen su efecto no solo entre vien.s del R.l Patrim.o sino entre particular.s legos, y eclesiasticos Monast.s y Comunidades in supra cit. quest. 8. n. 3.

(z) Barbosa in Repertor. Jurisp. civ. et. cam. verbo conviccado 5.º in cap. 6. de conduct. n. 4. q. con Diana tom. 6. trac. 2. Resolut. 37. Recop. Castel. verbo conducido n. 23.

(2) son de dictamen q.e la costumbre q.e obra en un Reino, o lugar vecino deve prevalecer y ser atendida para la decision de los casos ocurrentes quando falta ley propia q.e los determine.

En este supuesto contraerà el Reino las predichas decisiones al punto de la question, y determinando la 1.a y 3.a sellas que el Rey està obligado en el caso de haber menoscabo à hacer la Renobaz.on al heredero del ultimo poseedor aunq.e no sea de la sangre, y en caso de no haverla, al Pariente del ultimo poseedor, con lo que han conformes los autores ya citados, (1) q.e la entienden no solo de bienes particulares ó profanos, sino tambien eclesiasticos q.e puedan passar a extraños, no porque tienen fundam.to de Razon ni legal, los q.e opinan que se deve hacer la Renobaz.on a los descendientes del primer Recipiente de emphiteusis dentro de linea ó grado entero del año de la vacante del foro quedando á

(1) Calas de Renov. d. q. 8. et. vinc. 9. n. 28 et 33. P. Pereira de emph. tract. 2. disp. 7. §. 1. et 2.

(2) Lega. Resolut. forens. tom. 2. Resoluz. 1. n. 4.

(3) Cluchent. de nom alien. et permut. reb. eclesiast. 2. tit. 1. novel. 7. cap. 3. §. Emphiteusim

cargo del q.e lo obtuviere satisfacen al heredero del ulti
mo poseedor, los perfectos abonadas pretendiendo q.e
la proximidad se estime con respecto al recipiente del
foro, y no al ultimo poseedor, y q.e el año señalado pa
ra pedir la Renovaz.n sea fatal sin esperanza de
restituz.n por impedim.to ausencia, ú otra qualquiera cau
sa por legitima q.e sea.

Tampoco la tienen para proponer q.e sin q.e con
currieren muchos descendientes igual derecho, y grado
a pedir la Renovaz.n se haia de conceder por partes igua
les: Que se prefieran los legitimos a los naturales: Que
si ocurriere alguna duda, o disputa sobre la justificaz.n
de la descendencia, y grado, suspenda el Dueño del directo
dominio la Renovaz.n teniendo oni los vienes forales
mientras q.e por competente Tribunal se pongan en
secuestro y administraz.n hasta la decision de la instan
cia; Y finalm.te q.e no ocurriendo dentro del fatal año
a pedir la Renovaz.n pueda el dueño disponer de los vie

ner luxem.te

Aun quando este modo de pensar no fuese opuesto como ba dho a una decision tan respetable y a la opinion de autores q.e tan de sesproposito trataron este punto; bastaria solo para rechazarlo la consideraz.on de los graves perjuicios q.e causaria a los poseedores de viejos emphiteuticos abriendo un amplio manantial de pleitos aun mas temibles q.e aquellas molestas demandas q.e tanto detesta el Reino cuios efectos se renobarian en los frecuentes desposeyos q.e serian irrebocables para q.e los viejos pasasen a unas a otras manos, reportando solo utilidad de este trastorno, los dueños directos a quienes muchos emphiteutas, tendrian por mejor abandonar los fundos q.e empeñaron en la dudosa prueba de su descendencia, y proximidad al Recipiente.

No oculta el Reino q.e el principal fundam.to en q.e se apoian los q.e opinan q.e la renobaz.on se deve hacer a los descendientes al primer forero se mezcan

linea y grado en competencia de los hijos, y descendi
entes del ultimo poseedor, no lo siendo estos igualm.te
y aquel se reduce aq.e los tales son contemplados en la
constituz.on del foro para llevar y poseer los vienes y
que no se puede creer huviese tenido el dueño del di
recto dominio voluntad y ratificar apersonar ignora
dar, y no penadar, por q.e acetar (dicen) no se extiende
el conocim.to explicito, ni implicito, ó virtual, y q.e por el
contrario haciendose la Renobaz.on de los descendientes del
primer foreso, se evita paren los vienes de una fami
lia agraciada, a otra q.e no pudo acordarse el q.e cons
tituio el foro.

Pero deveran distinguir entre los foros de pac
to y probidencia puram.te familiares, y los mere hereditarios
mixtos, y de pacto y probidencia de simple nomi
naz.on transitorios, (segun la mas comun de extraños)
los primeros en que efectiva, formal, expresa, y probati
bamente con particular afeccion, se hallan contemplados

para subceder en ellos los hijos y descendientes ó fa
milia del Recipiente, y tal modo q.e por expresa volun
tad del Constituiente, no puedan passar a estraños de
aquella familia, hallaria disculpa su opinion en las
algunos autores, aunque no seria deficiente para q.e la
adoptaven quienes solo deven tener por objeto para pun
tualizar la dencada ley, lo justo, y equitativo, pero qu
anto al segundo no ai fundamento legal, siendo el
que se balen verdaderam.te dispuesto.

Tampoco omite el Reino q.e en los vienes de Yle
sia huvo la costumbre de asforarse por la vida del Rec
piente, la sus hijos, y nietos, pero esto no ó vido por par
ticular aficion q.e la Yglesia tuviese al y hijos, y nie
tos del Recipiente como ya ba dho: Esta formula que
despues sirvio de norma para los foros de vienes profanos
(2) tuvo su origen en una constitucion del Emperador
Justiniano, en q.e restringiò los emphiteusis de vienes
de Yglesia, q.e antes eran perpetuos á otras generaciones

ó acientar y determinadas Personas como al Recipiente, su hijos y nietos; al Marido y la Muger (si expresam.te se capitulare en la constituz. del emphiteusi) con la prevenz.on q.e a falta de aquellos no pudiere pasar a otros herederos (3) Pero el mismo emperador posteriorm.te permitiò por otra autentica q.e repudieren dar en foro los vienes de Yglesia, ya fuere temporal, ya perpetuam.te (4)

Por derecho Canonico (5) se proivio toda enagenacion de vienes de Yglesia pues en este concepto se tenia el foro perpetuo, y solo era permitido el temporal haciendo lo de aquellas tierras desmontadas, y reducidas de inculto; a culto, en favor de aquellos, q.e acorta de su sudor las habian echo fruciferas; pero con tal q.e no pasaren a los hijos, y nietos del Recipiente, para q.e los tuvieren jure ereditario: (6) Posteriorm.te Paulo 2.o (7) no solo proibiò absolutam.te toda enagenaz.on de vienes de Yglesia, (inconsulto Po

(4) Authent. de alienat. et. empht. Coll. 9. tit. 3. nobel. Pro. cap. 6. §. licentiam

(5) Cap. multi. licet. de reb. Eccl. alienat. vel non

(6) cap. ad aures de reb. eccl. alienat. vel nom et. ivi Gom. tellez.

(7) Extravag ambitiose unic. de reb. Eccl. non alienandis.

(8) Ex Reform. Barbos in dict. extrav. n. 14. et. de potest episcopali alleg 95. num. 33.

mano Pontifice) sino q.e se pudiese dar en foro, a menos q.e concurriesen tres circunstancias q.e son la se acerlo enca sos permitidos por dho (8) sabiendo q.e estuviesen en costumbre mandar aforados, y con evidente utilidad de la Yglesia.

Delo dho se conoze q.e como las Yglesias tenian por una parte la expresa provicion de aforar in perpetum y por otra ala vista la constituz.on de Justiniano, q.e permitia azerlo por tres generaziones, y el Cap. ad aures, q.e ig.l mente les permitia hacerlo temporalm.te alos q.e huviesen desmontado los terrenos, y por otra parte conocian q.e se hacerlo en esos terminos reportavan la maior utilid.d pues acavadas las tres generaziones, recivian los vienes mui mexorados q.e era el unico objeto del foro continua ron concediendolos en semexantes terminos, arreglandose ala constituz.on de Justiniano en seguir la qual no se oponian alo extrabagante de Paulo 2.o sin que para ello mediase (como se pretende) particular afecto alos hijos y nietos del Recipiente, ni aun del mismo

(8) Leg.s Recol. for. tom. 2 Tit. 10. n. 7. ibi cum igitur in similibus concessionibus non solum bonorum eclesiæ, sed privatorum qui ad eclesiæ mutationem simili quoque forma concessionis

y sin que tampoco tuvieren por objeto, el q.e estos le llevaren precisam.te sino el q.e durase solo por el tpo que bivieren los tales Recipientes dis hijos, y nietos, con quienes la Yglesia no tenia, ni podia tener particular conexion q.e es lo mismo q.e ha sucedido y sucede en forma particulares legos, cuios dueños directos, fueron por lo Regular extranos, y no esta familia del Recipiente(9)

No es menos prueva esto haverse echo semejantes fonos por particular afecto q.e tuviere la Yglesia a los hijos, y nietos del Recipiente, contemplados en ella la q.e resulta, esta disposiz.on canonica q.e permite la enagenaz.on del emphiteusi, vienen a Yglesias, hac primitus requisita (10) pues siendo asi q.e estos emphiteusis, solian, odevian hacerse al Recipiente, sus hijos

utuntur concedentium mens sit sibi prospicere et hunc effectum ut scilicet cives adeos Rebenarius emphiteusis addiciant. ut ad filios tantum posit transire emphiteusis non est inde accipiendus sensus ut concedenti mens sit filiis, favere aut. iur illis aliquod tribuere et in n. 7. ibi quia in iis concedentibus nulla potest considerari affectio concedentis ex a filios Recipientis, ut ab ipso vocati cernantur cum ipse sint incognitae, et repirime odium evadant cum calcag. de content emph. cap. 20. n. 12.

(10) Cap. potest vocat et cond.

(11) Authent. jam. cit.

(12) Legas ubi supra. n. 18.

(13). Legas ubi supra n. 15. et. 16.

y nietos (11) por el echo de permitir su enagenaz.on el Ilmo
Pontifice, es visto no haver contemplado los hijos, y nietos
para la subcesion de aquellos vienes precisam.te por que
de estimarse asi, no permitiera la enagenaz.on en perjui
cio de ellos (12) aumentando la prueva de no aver por
parte del Dueño q.e afora semejante predileccion hacia
los hijos, y nietos del Recipiente; la ordinaria condiz.on
de todos los contratos, asi emphiteuticos, como eclesiasti
cos, y profanos q.e no se puedan vender los vienes sin pri
mero requerir al Dueño porsi los quiere por el tanto
con la pena q.e si se vendieren asta hasta el forero de
pagar el laudemio, aq.l se puede añadir la presuncion
q.e no es verosimil q.e el concedente, y Recipiente qui
sieren por semejante nominaz.on de hijos, y nietos
privarse de sus respectivos derechos y facultades q.e en
aquel es la ocasion de percivir los laudemios q.e prohibie
ren dichas enagenaciones y en este la de poder hacerlas
siempre q.e le acomode, falto el dro Dominical (13)

(14) L. Pineiro direcho et. emph. p. 2. disp. 7. Sect. 2. §. 4. n. 40. ibi. Ratio est quia emphiteusis
prescriptio temporalis inguibus tantum modo locum habet. Renobacionis obligatio. non denot. invoi

Otra prueva no menos convincente, resulta de que los foros no fueron constituidos para la conserbacion de las familias de los Recipientes, ni esto es conforme ala naturaleza, ni al objeto de su establecim.to como los fideicomisos, y mayorazgos, con quienes en el dia se quieren igualar, para la sucesion ó obtencion del derecho de Renobac.on siendo asi q.e de naturaleza es mui distinta, pues el fin de permitir las vinculaciones ha sido propiam.te para conserbar las familias preclaradas para la sucesion (que por lo regular siempre son descendientes ó parientes de los fundadores) y la de conceder los emphiteusis para la cultura, y mejoram.to de los bienes en beneficio y utilidad de los concedentes, con la Reberion de ellos, y sus herederos fenecidas las vidas, o tiempo estipulado; de suerte que tan lejos de tener aficion a los descendientes del Recipiente pa

---

tuo propiae conservandae familiae emphiteuseam, nec enim Domini qui, plerumque vinc. extra nei Respectu illorum indirendere praesumuntur, ad suam propiam utilitatem. et ipsa etiam Renobatio non praecipere fuit introducta ut alienis familia conservaretur sed qui equitas postulabat ut emphiteusis continuaretur in sucessoribus ultimi emphiteuse praeterea si meliorata ad illos pertinentia in ea reperiuntur::: ergo adtalem Renobationem concedendam allendi non debi sucessoribus et consanguinei ultimi emphiteuse qui illam petunt qui de [illegible]

rece mas natural q.e los dueños apetezcan de pren
ta extincion por la conbeniencia q.e deles seguirà en
Reivir quanto antes los vienes vrenovados, y asi lo si
enten los autores q.e trataron de la materia. 14

Si verte modo se entienden los precitados autores
con respecto alos emphiteusis otorgados por las vidas al
Recipiente, sus hijos, y nietos, oia sea (con otras vozes) pa
ra aquel y estos con maior razon se deve entender en
los q.e no son asi, como en los simplices hereditarios mio
tos, y de simple nominar que por lo regular siempre
se otorgaron con la expresion de ser para el Recipiente
y sus herederos; sus hijos y herederos; sus hijos hered.s
y sucesores; sin limitar ó finalm.te para la pers.a

---

vie non; et. confirmatur quia ut bene arguit Caldas si emphiteusis fuisset vendita alicui ex
traneo. qui eam possideret in ultima vita nemo dubitam, quod eo mortuo, deveniret Renobatio illius
filius hereditaria quanquam ibi extraneis respectu primi acquirentis quod id, Caldas repetit q. 13
n. 8. in fine.

Legas Rebel. fol. ubi sup. cap. 10. dict. n. 7. et. inn 94 ibi: at. in specie regia agimur ut ho
ra jam considerabimus concedere emphiteusim pro acipiente et. filiis nihil minus capiat
quam ingratificando filios; imo illos, nominat ad restringendam ad eos tantum emphiteusis concessio
nem, et. ut adeos solum transeant, imo potius Domino placeret ne tale filii circum rerum na
tura, ut. citius ad eum res meliorata redderetur agit namque tantum de sua portione con
sequenda, non ingratificando aliquem.

(15) Barbosa tract. varii apel. here 113. n. 5. et. appel liberos 256. n. 5. et 257. n. 5. et. Journal. 113 n. 7

(16) S.r Pineiro dic. n. 40. ili verum quando dicitur jus Renobationis, competere proximori consanguineo ultimi emphiteuta intelligendum sit de consanguineo qui sit sanguine primi

q.e nombraren, en cuia baga expresion estan comprendidos los herederos extraños (15) y por consiguiente reull ra q.e mal se puede decir q.e en tan tales concesiones esten contemplados privativam.te los descendientes, y la sola familia del agraciado.

Fundanse los autores para decir compete la reno bac.n a los herederos del ultimo poseedor, aunq.e sean extraños de la familia en lo arriba dho, q.e estan contemplados en la concesion del emphiteuri, los parientes y herederos y extraños del ultimo poseedor, especialm.te en los foros hereditarios, mixtos y de simple nomina.n como

---

adquirentis respondetur intelligendum est. de consanguineo ultimi emphiteutae, licet non sit de sanguine primi adquirentis: ita Velasc. et Caldas quos refert, et Caldas dec. 7. n. 2. quatenus docet quod inspectione renobationis emphiteutis praefertur clausen ultimi possessoris uti proximior, et excluditur amita, licet primo respondentis proximior. et L. Pinheiro n. 41. ibi: quae limitatio mihi placet. cum ita qui non fuerit totali familiae carent. qualitatibus juxta libertatem Regularis et renobatio non debeatur nisi eas habentibus: hic colligues (dixit) si ultimus emphiteuta decedat sine liberis vivente adhuc eius matre, et uno fratre competere renobationem fratri si emphiteuta erat familiaris, id est. concessa pro iis qui essent de familia primi adquirentis cum mater ad eam familiam non spectet. è contra vero competere matri si emphiteuris erat simplices hereditaria, vel alias ad extraneos transitoria, eo quod mater sit heres et simul proximior fratri.

(17) Caldas de Ren. emph. q. 9. n. 31. ibi nec quidquam urget quod inspexperica questione sit primi adquirentis filius et heres quoniam in hac materia illud principium est semel exclusum perpetuo exclusum remanere quasi nunquam ad emphiteutin vel fideicomissum fuerit vocatus, etiamsi per momentum. sit excluso.

(18) Pinheiro ubi proxime in exemplo posito. n. 43.

(19) Caldas de Renov. dict quest. 9. n. 33. ibi: imo in terminis fere hanc questionem

Igualdad transitoria alos tales extraños, como quien
Alos Vende la qualidad Veguenida en la vinbertidura ó
conversion emphiteutica, y solo algunos limitan esta pro
porz.on en el caso de ser el foro puram.te familiar. (16)

Aun en los de esta qualidad, y concediendo que de
ban ser preferidos los Parientes mas proximos al Re
cipiente al emphiteuri alos al ultimo poseedor, se deve
entender con tal q.e el emphiteuri no huviere salido de
la familia, por venta, Donaz.on ú otro contrato tran
slativo de Dominio como en este caso sucederia en el
pariente mas proximo al Recipiente, sino se huviere
acabado el foro, lo q.e se funda en dos Razones, la pri
mera por q.e una vez excluidos y separados alla dibce
sion, el Recipiente otros hijos, y descendientes quedan
igualm.te excluidos para siempre alla Renobaz.on (17)
y la otra por q.e los autores q.e llevan la opinion seg.e

decidunt qui eam questionem examinat inter filios primi acquirentis et ultimi possessoris abeo causam abentis, hic enim pro filiis heredibus ultimi possessoris respondent audiendos ere Renobationem petentes. et si omino sin extraneis quales sunt. emptores filii. non eos qui a primo acquirente descendunt: quorum sententia et superioribus confirmatur quia scilicet ultimi possessoris etc. considerandus agnatio non primi acquirentis.
(20) Caldas dice quest. 9. n. 28.

deve ser atendido el pariente mas proximo al Recipiente, siporen sendo, y descendiente, y gualm.te al ultimo poseedor, y por consig.te no haver salido el emphiteusi de la familia (18) pues q.e una vez q.e huviere salido, y ano ai lugar ala Renobaz.on con respeto a otra familia, y solo compete alos hers.s del ultimo poseedor hiblegatario, ó donatorio como q.l en ello se Continuaria la licencia del emphiteusi hio se hav.e concluido el tpo de la concesion con la muerte deaquel q.l es alo q.l se atiende para ver aquien compete la Renobaz.on segun opinan algunos de los Autores á riba citados delos quales defiende Caldas Pereira con argumentos Combincentes, y pruebas claras q.e aun el caso de ser el foro familiar compete la Renobaz.on al heredero del ultimo poseedor, lo.

Los que opinan que la Renobaz.on no compete alos extranos de la familia no entendieron sin duda q.l esta familia fuese precisam.te la del primer Recipiente del foro, sino la del ultimo poseedor, como q.e sus parientes mas proximos eran los q.l por otra p.te

devian ser preferidos en la sucesion, y asi lo comprendio y aseguro ia el Tribado Caldas, aun en el caso de foro familiar (19)

Parece queda suficientem.te demostrado no solo q.e el dictamen de los q.e opinan por la Nobaz.on en favor de los descendientes del primer forero, carece de aquel fundam.to q.e se requiere para q.e pueda dotarse por ley en ademas de tanta gravedad, sino q.e una cosa es tratar de la direccion de los emphiteusis durante las vidas ó tiempo de la concesion, y otra de la Nobaz.on q.e tiene por causa impulsiva la equidad y el general beneficio de la causa publica (20) y aunq.e pudiera el Reino entenderse en disponer los grabes perjuicios q.e se establecen en esta ley se siguiria el trastorno y complicadas questiones q.e casi dia ocurrian son tan obios que se abstiene de disponerlos, y para ade mostrar su segunda pretension.

Dirigere esta adq.e se desprecie la suma contradiccion que llena de equivocaz.on y supuestos especiales solo tiene por objeto eludir los duros derechos de los primeros foreros

aprobechandose para ello, de la natural compasion q.e fue le producir a primera vista en los corazones sensible la cruda fortuna de los Labradores q.e cultiban los predios de sus dueños, y procurando deslumbrar, y alozinar la vigilanz.a de unos Ducces q.e aunq.e por otra parte mui sabios, y asertidos como forasteros, y distantes del Reino, (cuia constituz.on y agricultura tiene poca semejanza al resto de la peninsula) carecen todos aquellos conocim.tos prac.ticos q.e se requieren para discurrir lo q.e mas combiene a su naturaleg permaseer en su crecito, y combenia ciones q.e la Nuna del Reino convite en q.e la nobleza y poderosos (21) por medio de sus sub-foros disfrutan considerable rentas sr̃o bienes q.e recibieron con modicas pensiones, al mismo tpo q.e sus colonos ó subemphiteutas giren y enta opresion rediendo en fin a la carga q.e le oprime ofreciendo q.e para alibiarsela desde luego se combienen en q.e la ley de la Renobaz.on se entienda en sabor deduciendo totalm.te a los q.e estan en poser.on

su derecho tan legitimo y natural como se ademos
trado.

Aunque sl dho en el 2.º supuesto, se infiere que
siendo echo todo foro por titulo honorosso se deve reputar
como una venta formal, y por consiguiente seria un
agravio manifiesto, si la renobaz.n se hiciere a favor de
los subemfiteutas; para demostrar el Reino que la si-
tuaz.n de estos no es tan desgraciada como se pinta, y que
sus sudores y trabajos hallan justa recompensa, en las tie
rras q.e cultivan por contratos emfiteuticos suponen
ante todas cosas.

Que para el cultivo de qualquier fundo se nece
sita la concurrencia de tres Individuos la tierra que
se presta a recivir el fruto y el obseto del contrato, el
Dueño q.e con su capital la puso en estado de producirlo
y no quiere, ni puede por si continuar en este ma
neso, y el Labrador q.e se subroga en su lugar con quien
por medio del Contrato de locaz.n ó sub emphiteusi capi
tula la parte q.e le hade dar de dho producto: Y que

por Consiguiente estimandose igual valor cada uno
de los capitales deve por buena Regla de compañia
corresponder igual Redito a cada uno de los interesados

Supone igualmte. q. todas las haz.s aforadas
de Galicia se pueden dividir en cinco partes, digo claves
que son tierras de pan llevar, viñas Prados, montes
de pasto, y edificios, y q. de todas cinco han echo foros y
subforos, por las tres Razones arriba expresadas, y
concraiendo de demostrar. N. a las dos primeras claves
se abstendrà de ampliarlas a las tres restantes pues Ri
gen ellas la misma Regla.

La Comun division de las tierras laborables
en Galicia se entiende por lugares ó carçias y se
Reduce a una porcion compuesta de una casa, y baxia
exedades laborables q.e tendran de Semboradura como

(21) Particularmte. en el discurso pseudo anonimo q.e publicaron en el año de 1761. a nombre de los labrad.s de Galicia q.e Remitido a imp.e al Colegio de Abogados de la Coruña p.r el Marq.s de Ro[illegible] lo da en esta clase probando complecam.te las equivocac.s q.e padecia, y quan contraria era la practicà de la nobleza del Reino a la q.e observavan sus adversarios.

(22) Entiende en Galicia las tierras p.r ferr.d de Zenteno medida imaginaria q.e compone un cuadro de 25 var.s Castellanas.

Se supone p.r obrar quebrados q.e este lugar contarà de 75 ferr.d los 50 de tierr.s Cultas, y los 25 de Prados y Pastos, y q.e el todo dividido en 8 porciones iguales tencada

unos Zing.ta ó sesenta ferrados sezenteno. (22) con algunos Prados, y cuntes, y el dro se partan, y corren á bono, en los Comunes.

Este lugar q.e como se demuestra en la nota abaxo señalada haurá tenido secorte al emphiteuta hasta Reducirlo sertado se podesse siforar, como unos 90 xx.s pro ducirá año Comun doz.e ferrados sezenteno. (23) q.e Reducidos adinero ymportaran arrazon de seis xx.s ca da uno 10.200 xx.s r.s v.n sebs quales sive baxa el diezmo queda sepproducto liquido en mil ochenta, y siendo asi que

conuen muros sestepo ó piedra, segun los diversos paises arcenzerá Reducido acultura á 8 mil xx.s r.s v.n con corta diferenc.a en la forma sig.te

RESUMEN

Una Casa Compuesta sestes pontonadas conuen corresp.tes sodegas, y Alpensis ó sobrentiros p.a Reposit.o del Ganado y mas usos carezes sig.n el actual valor sesu material 3.000

La Cultura sesu 50 ferr.s sestiers labores compuestos de sesb. y lavor.s q.e se necesitan antes se podesse siforar como tales se estiman ca da uno en 60 xx.s r.s v.n y el todo en 3.000

El Planeio y l.a Compra sesalg.s arboles p.a huerta y soto 93

Las 8 piezas en q.e se he dividido el todo Reduc.s al quadrado com ponen cada una 200 var.s Castell.s sesmuros q.e Regulados a 1 y ½ v.s v.n asciende á 2.840

9.000

(23) Por lo Comun se estima en Galicia el producto sesus terrenos al 4 tanto se lo q.e en ellos se siembra, p.r aunq.e en alg.s valles, y tierras sesibes.s y maiuas produzga algo mas, tambien en las montañas q.e es la maior parte del P.to y quando son

semexantes lugares aun entre subforos mas como solo producen aun dueño la quarta parte del fruto resulta que le quedan al emphiteuta por redito del capital q.e expendio en la compra ó desmonte del fundo solo doz.s setenta rr.s y este con la carga de satisfacer el canon al dueño directo y q.e el labrador o subemphiteuta reducido lo q.e debe bolber ala tierra, Nave por redito de su industria quatroz.s y ing.ta siendo asi q.e por la Regla comun arriba establecida solo podria pretender tierz.s setenta que es la tercera parte del total de lo q.e se reconoce claram.te que bien lejos de hacer ventajosa la condic.n del emphiteuta ala del subemphiteuta saca este poco su capital un cinco por ziento quando aquel apenas Nave el redito permitido por la ley y este con el gratamen de la pension dominical.

---

mas frecuentes los subforos, produce mucho menos pues en algunas ni aun am.s fer.s de zentenos pagar por una de sembradura.

Por la misma razon de ser mas las tierr.s montañosas se hace la guerra por ferr.s de zentenos q.e es la especie en q.e generalm.te se satisfacen las pensiones.

Mucho mas gravados quedan los emphi
teutas que recivieron en foro terrenos incultos pero
propios para viñas, ó estas en estado q.e no se avavan ya
conocido util al dueño directo, pues siendo asi q.e segun
dictamen de los q.e mejor trataron esta parte de la agri
cultura, la vida de un maxuelo no para mas allà de
100 ang siendo este el termino aq.e por lo comun se pro
fixian los contratos forales, aun quando estos se huvie
sen celebrado en el mismo año en q.e havia sido planta
da al terminar el contrato quedaria reducido el valor
de la viña acerca el terreno de peor condiz.on y mas recor
tado de abonos, y mejoras resultando de estos principios
q.e al tiempo de cada renovaz.on se deve reputar el fun
do como erial ó inculto, en cuio estado se consideran
necesarios 550 rr.s para plantar de viñas cada jor
nal, (24) cultivarlo, y perfectarlo hasta q.e llegue á

(24) Cada jornal de viña en los Ribes.s de Albia y miño (acaso Baires se arreglaràn el calculo) tiene un fexn.d de sembrad.ra ó 625 var.s superficiales, en las marinas de la Coruña y Betanzos, se reputa p.r la mitad, y aun q.e cuesta mucho menos tamb.n su producto apenas llega ala 5.a parte.

dar fruto regularm.te q.e será al cavo de 8, ó 10, años y su producto entonces regulado por un modo debido valdrá por quinquenio 60 rr.s de vellon quales recibe el emphiteuta deducido el diezmo por su 11.a parte 13 rr.s y medio, y quedan en veneficio del libemfiteuta ó la brador las otras tres quartas q.e hacienden á 40 rr.s y medio, y siendo asi q.e todas las labores expendidas, en la cultura apenas llegaran ala metad del producto resulta que dar veneficiado el libemfiteuta en 30 rr.s y medio sobre cada jornal, quedando al emphiteuta deducida la pension que deve satisfacer al dueño del directo dominio solo le produce su capital aun 200, y guarrillo por 100.

Los calculos antecedentes manifiestan las ventajas q.e reciben los libemphiteutas (cuio unico capital es su industria) comparados con los emphiteutas, ó primeros foreros, sin cuios caudales se hallarian muchas veces en la desgraciada condiz.n en q.e gimen los naturales rotras Probinz.s cuias tierras seben estancas

dar en manos de quatro Lodenosos q.e las cultivan por medio de Jornaleros, aquienes la propiedad es desconocida.

Demostraremos aora q.e la suerte de los emphiteutas no es mas ventajosa comparada con la de los dueños del directo Dominio, y q.e por consiguiente con la reno baz.n no les hace sentir el menor agravio, aun quando les privase de aumento en las pensiones: Para demostrarlo indubitablem.te seria preciso tener a mano exactas noticias de todos los foros echos por los Dueños directos de las pensiones q.e reciben de los emphiteutas, y de las q.e actos satisfacen los Segundos y terceros foristas pero no siendo esto posible havremos de contentarnos con las Relaciones q.e por parte de las dos Religiones estan producidas en autos (25) pero sin ser visto conferar dele ritimidad tan justamente controbertida en el alegato q.e presentò el Diputado en el año de 67 (26) y con la protesta de q.e pueden haver sido entreseadas aquellas no-

(25) Estas Relac.s contienen una noticia de las pensiones q.e reciben por diversos foros las dos Religiones de S.n Benito y de N.a S.a del Carmen y los q.e por lo mismo dicen pagan los dichos emphiteutas a los primos foristas, y se hallan impres.s al fin de un alegat.o q.e mas en el estracto de cierta Capel.a q.e renuncia la del Conde de Altramira no habiendo el R.l Nuncio respeto para hacer uso de ella.

ticia q.e mas conducian á probar el ponderado agravio.

De dhas Relaciones se conoce q.e la Religion de S.n Benito cobra algo mas de la 9.a parte de lo q.e producen las Rentas de los foros contenidos en sus Relaz.n y q.e las S.ns Bernardo recive cerca de la 15.a parte de las dias que dando el resto en favor de los emphiteutas (27), y q.e uni das las dos partidas resulta q.e en general reciben estos dueños directos q.e seguramente son los mas poderosos del Reino, poco mas de la 12.a parte de lo q.e cobran los em phiteutas, sus respectivos sub-emphiteutas, ó segundos foreros.

Asentada esta noticia reduce el reino su demostra cion a los vienes q.e en su origen an sido y resultos (que es la causa motiva del emphiteusis) y asienta q.e en su posesion todas las tierras montuosas, eriales, asi comunes de los Pueblos como propias de dueños parti

(26) Firmado del Sor. Dn. Ant.o de Valladolid.

(27) Imp.ta lo q.e reciben los emphiteutas de los 8 monast.s venedicts. de Galicia sus sub-emphiteutas 30.48527 rs.s y 28 mrs. vn. de los q.e pagan a los expres.s 8 Monast.s dueños del directo dominio 338222 rs.s y 15 mrs.

los foros.s de los 9 monast.s de la Relig.n de S.n Bern.do reciben 1.502868 rs.s y 21 mrs y pagan a dhos monast.s 1.502853 rs.s 4 mrs.

culares, se suelen romper a 30 en 30 años, y q.e por lo ge-
neral di producto se regula deducido el diezmo al quatro
tanto de la semilla, q.e multiplicada por los 75 fanegas
q.e lleva asentado, se compone en lugar ó caseria; as-
ciende el todo a tres.e fanegas q.e siendo por lo comun
trigo, regulado este á 9 rs.s v.n componerá el todo 270 rs.s
v.n los quales corresponden al 5.o (q.e es la pension q.e hordi-
nariam.te se satisface, quando se llegan a romper semeo.tes
terrenos) 540 rs.s v.n que repartidos en los 30 años
q.e mediaron a cosecha á cosecha resulta q.e la utilidad
y redito q.e sacó el Dueño al expresado terreno, enca-
da uno es solo el a 18 rs.s v.n siendo asi q.e el mismo
terreno dado en emphiteusis, a quien despues a demon-
tado con su caudal y facultades los dibide aun labrador
le producirá segun la quenta q.e arriba queda echa con
arreglo alas predichas relaciones por la 12.a parte a los 270,
rs.s q.e pertenecen 5.a corresponden al forero principal, 22 rs.s
y medio v.n q.e es una 5.a parte mas de lo q.e al mismo se

xxeno podria sacar aunquando tuviere el Dueño el di
recto dominio moral Zenteza q.e encada 30 años haria
usen precisam.te rozado, y cultivado.

Mui superior es la ganancia que reciven
los mismos Dueños de los terrenos incultos q.e tuvieronla
hiente esparas de vinas, pues aun disponiendo q.e fuesen mui
aptos para rozar, lo q.e no es mui frequente por su ordinario
asperezza, y q.e por consig.te les pudiesen producir un terreno
de 75, fessados de Sembradura los 18 xx.s R.s v.n q.e arriba se
an considerado, siendo asi q.e por el Calculo echo (al ha
blar de la cultura de las vinas) el quanto q.e recive an
nualm.te de cada fessal o fessado el 1.er foreno, ó emphiteuta
asciende á 13 xx.s y medio de v.n annuales resulta q.e sien
do la 12.a parte un xxeal quatro mrs de v.n por cada
xxessal, o fessado, le producirá el todo de los 75, fessados al
Dueño del directo dominio 83, y 28 mrs, que para el quatro
veces tanto, como producen las tierras laborables.

Delo Coxpuesto se reconoce q.e lejos de hallarse los hibemphiteutas, tan gravados como dicen los Adbersarios del Reino son los q.e reportan en los contratos forales mayor utilidad q.e son los mas perjudicados los emphiteutas, ó primeros foreros, q.e con su caudal sacaron el fundo de la nada, y q.e los dueños directos (aun entre foros mas baxos reciben el interes q.e les corresponde por el q.l convinieron el Reino como lo tiene propuesto en q.e se aumente acada renobaz.on centenario la pension ó canon con qualquiera q.e sea este aumento quedarà suficientem.te preservado todo el derecho q.e pretenden les privar la precisa obligaz.on de renobar, y si por el contrario este aumento fuese excessivo, llegaria en la carrera de los tiempos ser insuportable para aquellos q.e ya en el dia satisfacen como bà demostrado lo q.e la ley permite de interes por qualquiera capital.

Aunq.e por las demostraciones antecedentes fa

nece q.e nada les queda alos dueños del directo Dominio
q.e pretenden sus empiteutas, y que qualquiera de
hechos q.e puedan reclamar, está deficientem.te preserba
do con el propesito aumento de porcion, no pretendiendo tan
poco el Reino disminuirles los q.e las leyes les conce
den enquanto sean compatibles con el bien general
sus naturales, y de luego se convierte en q.e continuen
como hasta aqui, cobrando en cada venta, ó trasporte
la ordinaria feudal de reconocim.to ó investidura lla
mada laudemio pero como en el modo de exigirlo hai
extrema variedad, é imponderable abuso, tambien
le parece justo que quando se trata restablecer un re
glam.to q.e determine para lo futuro, la forma de todo
contrato foral se deve contar y arreglar quanto pue
da disminuir sus buenos efectos maiorm.te quando
en este particular nada es preciso q.e se innobe; pu
es su quota, está ia determinada por las leyes

(28) y haviendo esta tenido por deficiente la quinquage
sima parte del total valor de la venta no es justo se
permita q.e cientas costumbres, y practicas, en que
ner no concurren aquellos requisitos q.e les dan fuerza
de tales, asen illusorio tan equitativo arreglo, y estables
can arbitrariam.te condiciones tan honerosas, q.e mul
tiplicandose en muchos foros los traspasos, pueden los
dueños del directo dominio llegar a percivir en solo el
tiempo por q.e fueron otorgados, todo el balor de los vie
nes, a que se componen.

Expuestas estas razones en q.e funda el Reino pa
ra lo q.e pretende, parece deveriamos aora demostrar
(como lo emos ofrecido) que ni las Religiones de S.n Benito
y S.n Bernardo, ni el Conde de Altamira, unicos en
contradecir la pretendida Renobaz.on an mirado alos
Pobres dib-emphiteutas de Galicia con la piedad que les
hacen Reclamar en el ya citado memorial q.e publica
ron an nombre en el año de 63. y cuio contesto node

xan de inculcar frecuentem.te en sus conversaciones y escritos, pero como en los informes de los Abogados de Galicia (29) está suficientem.te indicada la practica que an seguido en General, no solo estas Religiones y el con de sino otros Cuerpos Eclesiasticos; nos abstenemos de individualizarla, y bastará solo recordar la conducta q.e ha tenido S.n Bernardo, con los vezinos de S.n Pedro da Ponta, Pousada, Cudon, y Penamaior; el Monasterio de S.n Paio; los Conventos de Santi-Espiritus de Melle, Santo Domingo de Lugo; los factores del Conde de Altamira, y otros varios Dueños de sus foros, de q.e existen pruevas, nada equivocadas en el expediente, conservandose tristes monumentos de los perjuicios q.e an causado en los oficios, y archivo de la R.l Audiencia de este R.no

Aunq.e sobre otros muchos puntos an querido estenderse los Ministros q.e an dado dictamen en este

(28) L. 29. tit. 8. part. 5.a

(29) En el n.o 3 de Febrero de 1761. y en el n.o 28 de Febrero de 1762 pag. 6.

Coxpediente, como el Reino quando emprendiò la pre
sente Solicitud, Solo tuvo por obseto Socorrer, alos ac
tuales foreros, con una ley nueva, obien declaratoria
de la antigua de Partida, que puviere termino alos pre
cuentes Derpoxos con q.e eslos inquietava, no há pensado
en Rebatirlos, antes bien atendido por mui inconexos
con el asunto principal, el q.e se tratava, si sobre los
bienes foraleos se puedan, onò fundar mainazgos, ó ca
pellanias el q.e todas las pensiones delos foros actuales
se Reduzcan en la Renobac.on alas dos especies de gra
nos, y dineros; el q.e no pueda haver mas q.e foro, y
lib-foro: 4.to y Creciendo por otra parte q.e todas estas
pretendidas nobedades, no son capaces de mexorar el ac
tual Constituz.on en la q.e como boi demostrado, son los
lib-emphiteutas, ó labradores los mas aventajados nos
parece que no solo no deven tener lugar en la nueba ley
q.e se pretende sino q.e son Contrarias ala mente del
Consexo q.e solo tuvo por obxeto al pedir y informe, á

las Audiencias, el mejor modo de arreglar la Renoba.
y q.e por Consig.te esta se orden en los fueros actuales sin
alterarle en mas q.e en lo conducente a este fin, pues he
cediendo la Renobacion precisa ala equitativa, q.e ai ha
bia, y siendo tan corta la distancia, entre la equidad y
la precision, no ai q.e buscar arbitrios, con q.e indegni
zar alos Dueños de la libertad, q.e parece se les quitaba
Dispone sus vienes, antes bien si esta se les quisie
se compensar con crecidas pensiones, y con estorbos
q.e se pongan en su favor, será mas una venta en q.e
saldran verificados q.e la gracia q.e se solicita, quedan
do por consiguiente illusorio el Recurso al bien gene
ral, y ala causa publica siendo el R.l Aviso se abolido para
mober la R.l Benegnidad; y siendo no se le puede tachar, por
que es publico, y manifiesto atodos q.e las Religiones se
de distrito, aquien pertenecen los mas sus fondos, no
solo tienen lo q.e les basta, sino q.e estan opulentas y

sobrada, y q.e por consiguiente parece oculto, y equitativo, que quando no se les diminuien sus riquezas actuales se socorra a otros muchos individuos de la sociedad q.e gimen en la miseria.

Asentados todos estos principios, y reflexiones q.e como llevamos dho, son conformes ala opinion general de la nacion, representada por sus generales Diputados, ala Junta de Reino, concluimos anomore reste q.e la formula de la pretendida Ley para la Renobaz.n bien se estime como nueva, bien como declaratoria de la 69 del tit. 18, de la Partida 3.a se deve reducir alos siguientes articulos.

1.º ..... Que siempre q.e llegen a vacar los actuales foros, este obligado el Dueño ala precisa Renobaz.n sin que pueda aumentar en ella mas q.e la quinquagesima parte del Canon, o pension q.e hasta entonces se pagaba, y q.e lo mismo deba practicar el foraro con el sub-foraro quando vaque el emphiteusis, y asi subscribamente. (30)

2.º . . . . Que esta Renobacion siga la naturaleza del 1.er foro, ó contrato anterior, siempre, q.e si estava ó or gado a favor del Recipiente, sus hijos y herederos, siga la misma carrera de sucesion, y si a familia, ó generacio nes determinadas continue tambien con las sucesi bas, baxo las mismas clausulas, y condiciones q.e te nia.

3.º . . . . Que el tiempo de todos los foros q.e de nuebo se otorguen sea, y se entienda el de 100, años, pues repu tandose q.e las vidas de los tres S.res Reyes, por q.e fue ren estar otorgados, talbez componen este numero, en nada se perjudica a los Dueños, y forexos, en determinar este periodo fixo, por otro q.e pueda recivir alteraz.n

4.º . . . . Que el laudemio se arregle a lo prebenido en

(30) Este aum.to no solo lesione el R.no por suf.te si se considera el q.e podrian tener los vient.s en la repetid.a Renobaz.n sino q.e es conforme a lo disp.to en la mencion.da ley 1.a part.da y mas equitativo q.e qualq.ra arreglo otro, q.e se pueda hacer del producto de su hered.d o predio afforado como se a propues to en q.e no faltarian fraudes por una, y otra parte, y a lo menos siempre havria tasas Reconocim.tos de Peritos, Reparaciones ruinas, y por consig.te en cada Renobaz.n un pleito q.e disminuiria mucho las mutuas ventajas de los contrayentes.

(31) Solo así se podrá llamar Renobaz.n siendo lo Contrario un nuebo Contrato q.e no se pretende.

(32) Así lo tiene propuesto el Colegio de Abbogados de este R.no en el ymf.e q.e a

derecho, q.e es la quinquagesima parte del precio de la venta, y q.e asi se atienda generalm.te entodas partes

5.º . . . . Que al tiempo de la Renobaz.on se midan exactamente los Viñeas, se expresse su sembradura, y se se nalen limites, nada equivocos, por medidores, ó agrimensores señalados por los Capitales de las Provinc.s o parti dos, y nombrados ó que se nombren, y dotados de la Correspondiente ynstruccion, y q.e otros Reconocim.tos se executen acosta del Recipiente.

6.º . . . . Que no se limite el tiempo de pedir la Renoba.on

7.º . . . . Que Caducando el foro por defecto del primer aforante queden los sub-foreros en el goze del sub-foro, con sola la Condiz.on de pagar al dueño del directo dominio la pension q.e pagavan aquel.

8.º . . . . Que en los foros q.e no haian pasado de la pri

---

en este coped.te

(33) No pered.do hasta aora los foreros el tanteo de dro, por no franquear los vien.s al dueño del directo dominio, fenecido el foro tampoco deve perderlo ala Renobaz.on maiorm.te q.do no crecerá de solicitante entre p.r la venecacion q.e se le sigue p.r el aum.to de pension, y aquel por la raion segunda q.e adquiere con el nuevo contrato.

(34) Delito no puede privarse del dro q.e tenian adquirido, ni darle mas q.e el q.e correspondria al dueño q.e p.r este medio queda beneficiado, sin perjuicio del inocente deforero y cargado para Escarm.to de otros el forero q.e delinquió.

mera mano siempre q.e se verifique la negaz.on de domi
nio, se entime por el mismo echo consolidado con este el
util transferido en el emphiteuta por el contrato.

9.º . . . . Que todos aquellos bienes q.e por el Dueño del
directo dominio se justifique averle ocultado el forero al
tiempo de recivir la renovaz.on se consoliden igualm.te con
el dominio quedando el forero privado de su goze.

10.º . . . . Que en el caso de vendersse el util sea preferido
por el tanto el Dueño del Directo dominio, y q.e tenga i-
gual prelaz.on siempre q.e los emphiteutas pasen a sub-fo
rar los vienes a otros terceros.

11.º . . . Que el Emphiteuta sea igualm.te preferido si
empre q.e el Dueño del Directo dominio, se enagenare este
y q.e lo mismo se entienda con respecto del sub-emphiteuta
al Emphiteuta.

12.º . . . . Que lo dispuesto por la ley, asi quanto alos
foros actuales como alos por venir, no se pueda renunciar
con pena de anulicar el Contrato, y se prueba.on de oficio el Cr.no

q.e diere fee de escritura de foro, cng.e intenbonga semej
ante renuncia.

13. - - - finalm.te no gozaran del pribilegio de la renovaz.on
antes bien quedaran duezos al derpozo todos aquellos
foros de bienes de Yglesias, obras pias, y Maioraxgo, que
desde q.e se instauro esta instanz.a se huvieren concedido
por los poseedores en las formalidades, y Requisitos, preve
nidos, por las Leies infrandenrentas, y lo q.e se citag.e se
hava resolber en la ultima instanz.a del R.l Ts

Coruna 20 de Diziembre de 1782=

MANIFIESTO LEGAL

DE QUE LA RELIGION

DE SAN BERNARDO

NO ES ABE,

QUE LA PRETENSION,

QUE SE HA PUESTO DE ESTA

CONGREGACION

CON EL NOMBRE DE ABENO,

SOBRE

LA PRECISA RESTITUCION

de los Frutos, es injusta, y contra todo Derecho, y que fuera el medio de esta Congregacion, para que se pueda reparar por lo que se debe reparar con la reparacion de reparar silencio, para que en ningun tiempo se pueda hablar.

Ma RC